



## EL «ODIUM PLEBIS» COMO CAUSA DE REMOCION DEL PARROCO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Legislación, jurisprudencia y doctrina anteriores al C. I. C.* 2. Decreto de Graciano. 3. Decretales. 4. Concilio Tridentino. 5. Constituciones pontificias. El Decreto «*Maxima Cura*». 6. Jurisprudencia de las Sagradas Congregaciones: a) Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. b) Sagrada Congregación del Concilio. c) Sagrada Congregación de Propaganda Fide. d) Resumen. 7. Doctrina: a) Decretalistas. b) Autores inmediatamente anteriores al Decreto «*Maxima Cura*». III. *Derecho vigente.* 8. El *odium plebis* en el C. I. C. El canon 2147, § 2. 9. Naturaleza del *odium plebis*: a) Concepto jurídico del odio. b) Amplitud del término *plebs*. c) Odio por razón del objeto. 10. Características del *odium plebis*. a) Características negativas. b) Características positivas. 11. El odio generado por razones políticas.

### I

1. a) El c. 2147 § 2, n. 2 establece que será causa de remoción de un párroco el «*odium plebis, quamvis iniustum et non universale, dummodo tale sit, quod utile parochi ministerium impediat, nec brevi cesaturum praevideatur*». Pues bien, este trabajo tiene por objeto el estudio de esta disposición normativa en lo que se refiere a la hipótesis de hecho en ella contemplada: el *odium plebis*, su naturaleza y sus características. En cambio, orillamos otros temas (como la remoción, el proceso administrativo, etc.), cuyo estudio, aunque de indudable interés, no tendría aquí sentido, toda vez que, por tratarse de conceptos comunes a diversos supuestos, tienen autonomía propia para ser objeto de otros trabajos.

El presente artículo consta de dos partes fundamentales. La primera de ellas, de carácter histórico, nos permitirá ver de qué manera se ha ido perfilando, a través del tiempo, el instituto jurídico del *odium plebis* hasta llegar al actual Código.



Este estudio era conveniente ya que el actual ordenamiento recoge sustancialmente lo prescrito por el Decreto «*Maxima Cura*», que a su vez responde a una línea de evolución que va desde el *ius antiquum* hasta 1910, fecha del citado decreto. Por ello, era preciso atenerse a lo prescrito por el canon 6, n. 2.

En la segunda parte se trata del Derecho vigente a la luz de la doctrina y sobre la base de los datos sugeridos por el estudio del Derecho anterior. Una breve consideración sobre el odio generado por razones políticas cierra este trabajo.

b) Y antes de entrar en el estudio del Derecho anterior al Código parece conveniente hacer algunas consideraciones generales.

Es común a la mayor parte de los autores centrar el origen de los párrocos en el siglo IV, y más exactamente a mediados de éste. Su presencia se hace notar primero en los núcleos rurales y más adelante en las ciudades.

En los primeros tiempos, cuando por razón de la labor proselitista y de la expansión de la religión, aumentaba el número de cristianos fuera de las ciudades, en las cuales tenía su residencia el obispo, éste enviaba presbíteros, principalmente con motivo de las solemnidades religiosas, o bien los días festivos, a fin de que ejercieran la cura de almas sobre el creciente grupo de fieles, administrándoles los sacramentos y predicándoles la palabra divina.

A partir del siglo V, estos sacerdotes permanecieron de una manera cada vez más estable, hasta quedar constituidas las parroquias rurales del modo en que hoy día las conocemos, si bien hubo de pasar bastante tiempo hasta que alcanzaran su estructura definitiva, a lo que ayudó de manera muy eficaz el Concilio de Trento. De esta forma, el territorio de la diócesis se fue subdividiendo en parroquias.

En las ciudades, el fenómeno se produjo de un modo análogo. El aumento de los fieles creó la necesidad de construir progresivamente mayor número de iglesias, en las cuales los sacerdotes señalados por el obispo ejercían de modo habitual la cura de almas. Las parroquias en las ciudades datan del final del siglo X.

Es en el Concilio de Trento cuando la parroquia se constituye como una parte del territorio de la diócesis, bien rural, bien en la ciudad, en la cual un sacerdote ejerce la cura de almas sobre los fieles de este territorio, habiendo una iglesia dedicada de un modo especial a esta función.



Y así vemos cómo en él se elogia la distribución hecha por el Papa Dionisio<sup>1</sup>, que luego se prescribirá a los obispos, a fin de proveer, de un modo más eficaz, a la cura de almas<sup>2</sup>.

Para terminar este breve preámbulo, hemos de señalar que, durante los primeros siglos, se ha de considerar la diócesis como una parroquia, aplicando a los párrocos el proceder de la Iglesia con respecto a los obispos, a fin de hacer posible el estudio de los fundamentos históricos y jurídicos de la remoción económica en general, y de cada una de sus causas en particular<sup>3</sup>.

## II

2. Son varios los textos recogidos en el Decreto de Graciano que hacen referencia a nuestro tema. De su lectura se desprenden varias conclusiones interesantes, porque nos muestran claramente reflejado, ya en los primeros siglos, el espíritu y el sentido que tienen en la Iglesia los oficios —*missio ad animarum salutem*— y cómo de este espíritu y de este sentido dependen en último extremo las normas que regulan su provisión y su pérdida.

Un primer principio general aparece en el Decreto, recogido de una epístola de San Agustín: el bien de la comunidad (*populus*) es la norma suprema que debe regir los actos del obispo y, en general, de los órganos de la Iglesia. Todo el juego de la *benignitas* y la *severitas* estará, de este modo, en función de la *charitas*, de la que ambas deben ser expresión; si unas veces la *misericordia Ecclesiae* prevalecerá (normalmente ocurrirá así en el caso del bien particular), otras, cederá paso al *rigor disciplinae*, cuando sea conveniente *ut maioribus malis sanandis charitas sincera subveniat*. Regla especialmente válida cuando está en juego el bien de la comunidad al que la *benignitas* pudiese

1. Concilio Tridentino, Sess. 24, c. 9 de ref., *Canones et Decreta Concilii Tridentini*, Neapoli 1859, p. 96.

2. Concilio Tridentino, Sess. 24, c. 13 de ref., *Canones et Decreta Concilii Tridentini*, cit., p. 366.

3. Cfr. WERNZ, F. X., *Ius Decretalium*, t. I, Prati 1914, n. 905, p. 121; AMOR RUIBAL, A., *La amoción administrativa de los párrocos*, Santiago de Compostela-Madrid 1912, n. 134; GENNARI, C., *Sulla privazione del beneficio ecclesiastico e sul processo criminale dei chierici*, ed. 2, Roma 1902, p. 217; CLAEYS, F., *De canonica cleri saecularis obedientia*, Lovanni 1904, p. 316; VILLIEN, A., *La déplacement administratif des curés. Commentaire du décret «Maxima Cura»*, Paris 1913, p. 14; SUÁREZ, E., *De remotione parochorum*, Romae 1931, pp. 28 y 46.



lesionar<sup>4</sup>. Es asimismo interesante observar que el aspecto del bien de la comunidad que aquí se resalta es el de la paz.

Este mismo principio de atender a la paz de la comunidad y evitar las disensiones y el odio hacia el prelado puede verse recogido en una carta del Obispo León al Obispo Anastasio de Tesalónica, referido a la elección de los obispos:

«Si forte, quod nec reprehensibile, nec irreligiosum indicamus, vota eligentium in duas se diviserint partes, his metropolitani iudicio alteri preferatur, qui maioribus iuvatur studiis et meritis; tantum ut nullus detur invitis et non petentibus, ne plebs invita episcopum non optatum contempnat, aut oderit»<sup>5</sup>.

Siguiendo en esta misma línea de pensamiento, la traslación se admite en el Decreto por razón de utilidad y necesidad de los fieles, pero no por propia voluntad:

«Mutationes episcoporum scitote communi utilitate atque necessitate fieri licere, sed non propria cuiusquam voluntate aut dominacione»<sup>6</sup>.

En el mismo texto y más adelante, se ponen tres ejemplos de traslación, hecha en función de la *salus animarum*: uno es el del paso de San Pedro desde Antioquía a Roma; el segundo, el de Eusebio, que de una pequeña ciudad fue llevado a Alejandría; y el tercero, el de Félix, que de la ciudad en que fue ordenado obispo, se trasladó a Efeso. Se señala al mismo tiempo la conveniencia de hacer la traslación, no por propia voluntad ni por deseo de encumbrarse, sino siguiendo la necesidad y utilidad de los fieles, tomada en sentido universal; indicándose también que la traslación se haga con humildad por parte de los interesados:

«Non enim transit de civitate ad civitatem, nec transfertur de minori ad maiorem, qui hoc non ambitu, nec propria voluntate facit, sed aut vi a propria sede pulsus, aut necessitate coactus, aut utilitate loci vel populi, non superbe, sed humiliter ab aliis translatus est»<sup>7</sup>.

4. «Verum in huiusmodi causis, ubi per graves dissensionum scissuras non huius aut illius hominis periculum, sed populorum strages iacent, detrahendum est aliquid severitati, ut maioribus malis sanandis karitas sincera subveniat», D. L., c. 25. Adviértase, y ello es interesante para valorar el pensamiento de San Agustín tal como aparece interpretado en el Decreto, que esta misma epístola es recogida en la C. XXII, q. IV, c. 24 bajo el título «Non semper in eos, qui peccant, vindicta exercenda est».

5. D. LXIII, c. 36.

6. C. VII, q. I, c. 34. Cfr. C. XVII, q. 7, c. 38.

7. C. VII, q. I, c. 34.



En el canon siguiente, esto es, en el 35, se insiste en lo anteriormente dicho, o sea que la utilidad de la Iglesia, la *salus animarum*, permite la mutación de los obispos; y así, en el párrafo segundo, leemos:

«Non ergo bene intelligunt ecclesiasticas regulas, qui hoc negant causa utilitatis vel necessitatis fieri posse, quociens communis necessitas aut utilitas persuaserit»<sup>8</sup>.

Es verdaderamente interesante ver la firmeza con que expresa que no será bien entendido el espíritu de la Iglesia de Dios, si no se vive el sentido de estas leyes eclesiásticas. Y así, también en la misma epístola del Papa Pelagio al arzobispo Benigno, se lee:

«Nam et plurimorum utilitas unius utilitati vel voluntati preferenda est, et ad extingendum scandalum atque pro bono pacis relaxanda sunt iuris praecepta»<sup>9</sup>.

Entre las causas por las que se justifica el traslado de sedes episcopales se encuentran las hostilidades, y genéricamente la necesidad de los tiempos; así el Romano Pontífice ordenó la traslación de un obispo a fin de que «et barbaricum possit periculum facilius declinari»<sup>10</sup>.

En estos últimos casos, puede decirse que la traslación del obispo se concibe en algún sentido (y sólo en algún sentido) provisional. En efecto, Graciano dice que aquellos que por causa de hostilidad han sido cambiados de sede, pueden, mejor aún, conviene que vuelvan a ésta, una vez cesada la hostilidad:

«Sed inter eum, qui hostilitatis necessitate, et eum, qui utilitatis causa transfertur, hoc interest, quod ille, qui metu hostilitatis ad aliam transit, si priorem contigerit, aliquando ab hostibus liberam fieri, ad eandem illum redire oportet»<sup>11</sup>.

Y el Papa Gregorio escribe a Jacobo, Obispo de Squillate, haciéndole ver que, por razón de las enemistades, puede el prelado ausentarse de su iglesia, pero que, una vez cesadas éstas, puede y conviene que se reintegre a su sede:

8. C. VII, q. I, c. 35.

9. C. VII, q. I, c. 35.

10. C. VII, q. I, c. 44. Cfr. dict. a. C. VII, q. I, c. 47; C. VII, q. I, c. 42; dict. p. C. VII, q. I, c. 43; C. VII, q. I, c. 44.

11. Dict. a. C. VII, q. I, c. 47.



«Qui metu hostilitatis ad alium locum transierit postea ad suam ecclesiam redire oportet»<sup>12</sup>.

Por último, y ya en relación con el tema aquí estudiado, se indica que la traslación puede tener lugar por odio o malquerencia, siempre que no se trate de *infestationes malorum*.

Así, en el canon 46 se establece que no es lícita la renuncia, o sea el abandono de la propia grey, únicamente por el odio o malquerencia de los malos. Con lo cual se constata que solamente en caso de peligro para la *salus animarum*, se puede hacer renuncia:

«Pro infestationibus malorum non licet episcopo susceptum gregem relinquere»<sup>13</sup>.

Y que, como vemos en el canon siguiente, las dificultades, las persecuciones, etc., no son motivos para ella, a tenor de lo que señala el Papa Gregorio al Rey Recaredo:

«Non est reprobatio, sed virtutis probatio bonorum adversitas»<sup>14</sup>.

Es Graciano quien, posteriormente, señala la conveniencia del abandono de la sede por un prelado, si la presencia de éste provoca la obstinada malicia, y se piensa que otro pueda restablecer los ánimos; de modo que sea provechoso su ministerio, y el prelado removido pueda realizar en otro lugar su función apostólica:

«Quando vero omnium subditorum est obstinata malicia, nec prodest eis prelatorum presentia, tunc etiam corpore licet ab eis recedere, ne et illorum nequicia semper in deterius proficiat, et isti quidem fructum amittant, quem de aliorum profectu possent invenire»<sup>15</sup>.

También es importante hacer notar que en este caso se señala el odio por parte de todos los súbditos o sea universal, si bien no en sentido absoluto.

A continuación, basándose en el Nuevo Testamento, expone ser conveniente dejar la sede, cuando lo pida la *salus animarum*, siguiendo el ejemplo que nos dieron el Señor con su huida a Egipto y San Pablo.

12. C. VII, q. I, c. 42.

13. C. VII, q. I, c. 46.

14. C. VII, q. I, c. 48.

15. Dict. a. C. VII, q. I, c. 49.



Pero otras veces, a pesar del odio, de las persecuciones, y de todo tipo de contrariedades permanecerá en su puesto, no abandonando a los suyos, según el ejemplo de la Pasión del Señor.

Las conclusiones que se deducen del Decreto de Graciano pueden resumirse en los siguientes puntos: 1.º La elección de los prelados debe ir presidida por la idea de evitar el odio de la comunidad. 2.º Toda traslación se regirá por el principio de la *utilitas vel necessitas Ecclesiae*. 3.º Asimismo, y en conexión con lo anterior, podrá trasladarse al prelado en caso de *odium plebis*. 4.º Extinguida la causa que provocó la traslación, el prelado puede, si es ello posible, volver a ocupar la sede. 5.º El *odium plebis* no se identifica con el odio o malquerencia de los «malos», esto es, con las *infestationes malorum*.

3. En el Derecho de las Decretales se determinó jurídicamente la remoción económica por causa del *odium plebis*, aunque no se trataba de una verdadera remoción, ya que en aquel tiempo existían solamente la renuncia, la traslación y la privación del beneficio.

Haremos, pues, un estudio de las Decretales en relación al tema de nuestro trabajo, reservando para el final una carta del Papa Inocencio III por su especial importancia.

Se admite la renuncia del beneficio, siempre que medie causa justificada y no se perjudique el bien de la Iglesia; así, en el libro primero vemos cómo «non datur licentia cedendi episcopo, qui propter senectutem vult cedere, si necessarius vel utilis sit ecclesiae suae»<sup>16</sup>.

Las causas justificadas se encuentran expresadas en la carta anteriormente mencionada.

En el libro segundo se habla de la necesidad de evitar la discordia, aun cuando no parezca disturbe la paz exterior, ya que interiormente existe una herida producida por esta discordia, y es en estas circunstancias cuando mayormente existe la necesidad de aplacar los ánimos, para salvaguardar el bien común de los fieles.

«Nihil prodest gloriosissima sanitas et pulchritudo in corporis superficie, si vulnus latet intrinsecus. Atque illa magis cavenda est discordia, cui satellitium pax praebet exterior»<sup>17</sup>.

Y se insiste, una vez más, en no tolerar el escándalo o el estrépito público.

16. X, 1, 9, 1.

17. X, 2, 26, 2.



«Nihil cum scandalo, nihil cum forali strepitu..., ab abbathe officio est non immerito amovendus»<sup>18</sup>.

En el libro tercero —en el título dedicado al clérigo *aegrotante vel debilitato*— se hace indirectamente referencia a nuestro tema.

El c. 3 se dirige a los rectores de las iglesias, a quienes por causa de la lepra se les nombra un *coadiutor*: «...quod alteri servire non possunt, nec sine magno scandalo eorum...»<sup>19</sup>.

En el c. 4 se habla de los sacerdotes que desempeñan un oficio en la iglesia parroquial, y a los que, a causa de la misma enfermedad que anteriormente se expuso, se les debe remover:

«...quod pro scandalo et abominatione populi ab administrationis debet officio removeri»<sup>20</sup>.

En el título XIX del mismo libro, después de no reconocer al obispo la facultad de transferir al beneficiado de un lugar a otro, le asigna esta facultad en caso de que exista verdadera necesidad. Y es, por tanto, esta necesidad precisamente la que hace lícito al obispo lo que de otro modo no le sería consentido. Urbano III, después de prohibir las conmutaciones de prebendas *ex pacto*, establece:

«Si autem episcopus causam inspexerit necessariam, licite poterit de uno loco ad alium transferre personas, ut quae uni loco minus sunt utiles, alibi se valeant utilius exercere»<sup>21</sup>.

Cuando se dicen «personas» se sobrentiende beneficiarios<sup>22</sup>.

En el libro quinto se hace ver que, aun cuando por causa de odio se removerá al prelado, sin embargo, esto se hará con prudencia, ya que no puede el prelado complacer a todos, a causa del ejercicio de su ministerio. Creemos ver aquí la distinción entre el odio al oficio parroquial y el odio hacia la persona del párroco. Y si bien en el segundo caso cabe la remoción, en el primero no:

«...quia non possunt omnibus complacere, quum ex officio suo teneantur non solum arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere, nonnunquam vero ligare: frequenter, odium multorum incurrunt et insidias patiuntur»<sup>23</sup>.

18. X, 1, 20, 6.

19. X, 3, 6, 3.

20. X, 3, 6, 4.

21. X, 3, 19, 5.

22. Cfr. NOVAL, I., *Commentarium Iuris Canonici*, L. IV, p. II y III, Augustae Taurinorum-Romae 1932, p. 462; BORIÉRO, F., *Manuale teorico-pratico per il processo canonico criminale e disciplinare*, Padova 1909, p. 400.

23. X, 5, 1, 22.





Y pasamos finalmente al estudio de la carta de Inocencio III a un obispo calaritano del año 1206, que tanta importancia tiene en nuestro estudio, ya que en ella se establece que el *odium plebis* es una de las causas por las cuales se pueden transferir tanto al obispo como al párroco. Aunque en este caso se haga referencia directa al obispo, posteriormente, fue aplicada a los párrocos, como antes se dijo.

Encabezando este texto se enumeran las causas por las cuales es lícito pedir la renuncia del beneficio:

«Debilis, ignarus, male conscius, irregularis, quem mala plebs odiat, dans scandalum cedere possit»<sup>24</sup>.

Una de las causas, como vemos, es el odio de mal pueblo, que unas veces hará necesaria la remoción y otras no, según su relación con la *salus animarum*. Es en el párrafo quinto de este capítulo donde se trata ampliamente de esta causa. Pero antes de comenzar a estudiarla, hemos de decir que, según la doctrina de las SS. CC. y la común opinión de los autores, se considera este capítulo como la fuente más importante y el origen del *odium plebis* como causa de remoción.

Comienza diciendo que a causa de la malicia —entiéndase también malquerencia, odio, animosidad, aversión— del pueblo, se ve obligado, a veces, el prelado a abandonar su gobierno. Esta renuncia deberá hacerse cuando el pueblo de tal modo sea duro de cabeza y pertinaz en su rebelión, que resulte ineficaz el ministerio del prelado hacia el pueblo. Aquí encontramos reunidos, y con las mismas características del Código, los caracteres positivos del odio, o sea su duración y la inutilidad del ministerio del prelado. Y subordina el uno al otro, de modo que sean necesarios los dos para que exista causa de remoción. Y así, no es suficiente el odio que ha de cesar brevemente, ni tampoco el que no perjudica el ministerio parroquial. Continúa diciendo que, a veces, cuanto más se procura esta utilidad, tanto menos se consigue a causa de la dura cabeza del pueblo; y por ello, en estos casos, se debe proceder a la remoción para no perjudicar la *salus animarum*:

«Propter malitiam autem plebis cogitur interdum praelatus ab ipsius regimine declinare, quando plebs adeo durae cervis existit, et in rebellionem suam ita pertinax invenitur, ut proficere nequeat apud ipsam sed propter eius duritiam, quo magis (proficere) satagit, eo magis iusto iudicio deficere permittatur»<sup>25</sup>.

24. X, 1, 9, 10.

25. X, 1, 9, 10 § 5.



Pone como prueba de lo dicho, dos citas de la Sagrada Escritura.

La primera, del profeta Ezequiel (III, 26):

«Linguam tuam adhaerere faciam palato tuo, quia domus exasperans est...».

La segunda son las palabras dirigidas por S. Pablo y Bernabé a los judíos (Hechos XIII, 46):

«Ecce convertimur ad gentes, quia verbi Dei vos indignos fecistis».

Sin embargo, no por cualquier culpa debe el pastor abandonar su grey, como hace el mercenario<sup>26</sup>, huyendo ante el peligro, la dificultad, la persecución, sino que solamente cuando sea necesario y con licencia de su superior, dejará dignamente su sede:

«Non tamen pro qualibet culpa pastor debet gregem deserere suum, ne forte mercenario comparetur, qui lupum venientem, et dimittit oves, et fugit, sed de superioris licentia tunc demum potest non tam timide fugere, quam provide declinare, quum oves convertuntur in lupos, et qui debuerant humiliter obedire iam irrevocabiliter contradicunt»<sup>27</sup>.

Pues aunque el pueblo debía ser castigado, por su grave crimen, durante un cierto tiempo será tolerado a fin de evitar desórdenes mayores<sup>28</sup> y salvar, cediendo, la salud de las almas:

«...quum, etsi talis sint graviter pro crimine puniendi, sunt tamen pro tempore utiliter tollerandi, quia sanguinem elicit qui nimis emungit»<sup>29</sup>.

Terminamos diciendo que aquí no se habla de culpa alguna por parte del prelado. Por tanto, con mayor razón aún se removerá en caso de odio justo<sup>30</sup>.

Como final de este apartado podemos resumir la doctrina de las Decretales en los siguientes principios: 1.º El obispo, por justa causa, puede decretar el traslado forzoso de los beneficiarios. 2.º Una de

26. S. JUAN, 10, 12.

27. X, 1, 9, 10.

28. Cfr. PROVERBIOS, 30, 33.

29. X, 1, 9, 10.

30. Cfr. ABBAS PANORMITATUS, *Commentaria in Decretalium Libros*, Venetiis, 1578, I, 3, de rer. permut., c. 5, n. 8, p. 115.



las causas para la remoción es el *odium plebis*. 3.º Se concretan las características positivas y negativas del *odium plebis*.

4. En el Concilio Tridentino no se producen cambios esenciales en cuanto a la doctrina de la remoción del párroco —entiéndase pérdida del beneficio— a causa del odio del pueblo.

En el capítulo primero de la Sesión 6.ª *de reform.* se habla de la conveniencia de que los prelados residan en sus iglesias y se señalan las penas que deberán aplicarse, según el tiempo de ausencia<sup>31</sup>.

En el segundo se suprimen los indultos perpetuos de no residencia, y sólo por justa causa, que el Ordinario apruebe, y previa sustitución por un vicario idóneo, se concederá la dispensa temporal:

«...ex veris et rationalibus causis tantum concessis,...»<sup>32</sup>.

Más adelante, en la Sesión 21, se preceptúa que los obispos, como delegados de la Santa Sede, nombren un vicario a los ignorantes o imperitos:

«...vel aliter providere possint, quacumque appellatione et exemptione remota»<sup>33</sup>.

Y los que perseveran en el escándalo pueden ser privados del beneficio:

«...et alii propter eorum vitae turpitudinem potius destruunt, quam aedificant; episcopi... Eos vero, qui turpiter et scandalose vivunt, postquam praemoniti fuerint, coerceant ac castigent, et, si adhuc incorrigibiles in sua nequitia perseverent, eos beneficiis iuxta sacrorum canonum constitutiones, exemptione et appellatione quacumque remota, privandi facultatem habeant»<sup>34</sup>.

Poco antes había señalado que, en caso de un crecido número de fieles, o cuando el párroco por cualquier causa no pudiera atender a las necesidades de sus súbditos se nombrase un coadjutor<sup>35</sup>.

La sesión 23 señala las causas por las cuales se permite la ausencia del párroco durante más de seis meses, y son: la *christiana charitas*,

31. C. Tridentino, sess. 6, c. 1, de ref.; *Canones et decreta Concilii Tridentini*, cit., p. 35.

32. C. Tridentino, sess. 6, c. 2, de ref.; *Canones et decreta Concilii Tridentini*, cit., p. 36.

33. C. Tridentino, sess. 21, c. 6, de ref.; *Canones et decreta*, cit., p. 119.

34. C. Tridentino, sess. 21, c. 6, de ref.; *Canones et decreta*, cit., p. 119.

35. C. Tridentino, sess. 21, c. 3, de ref.; *Canones et decreta*, cit., p. 116.



la debita oboedientia y la evidens Ecclesiae vel Reipublicae utilitas<sup>36</sup>.

Ferraris incluye como derivaciones de la *christiana charitas* la enfermedad, el odio del pueblo...<sup>37</sup>.

Expresando la necesidad de que los pastores de almas sean dignos e idóneos, a fin de que cumplan con la misión que les ha sido asignada, esto es, cuidar de la salud de las almas de sus fieles, dice:

«Expedit maxime animarum saluti, a dignis atque idoneis parochis gubernari»<sup>38</sup>.

Más adelante concede facultades a los Ordinarios para que corten las riñas y enemistades que tan gravemente pueden perjudicar la labor apostólica, dejando la responsabilidad de la decisión a la conciencia del Ordinario:

«...aut ob apertas factiones seu dissidia, quae in aliquibus locis reperiuntur, facile graviores rixas ac tumultus possint excitari: poterit ordinarius, si pro sua conscientia... arbitrabitur, ac forma omissa..., adhibere»<sup>39</sup>.

Por todo lo expuesto, vemos cómo en relación con el odio del pueblo, permanece prácticamente invariable la doctrina de las Decretales, si bien aquí es el párroco el removido, cosa que normalmente no sucede en aquéllas, en las que tuvimos que recurrir a la paridad del obispo con el párroco.

5. Después del estudio del Decreto de Graciano, de las Decretales del Papa Gregorio IX y de las disposiciones emanadas del Concilio Tridentino, comentaremos seguidamente tres documentos pontificios que son fuentes del can. 2147, § 2, n. 2.

Comenzamos por la constitución «*Quanta Ecclesiae*», dada por San Pío V el I de abril de 1568, en cuyo párrafo tercero leemos:

«Episcopi et alii facultatem habentes, eorum dumtaxat resignationes recipere, et admittere possint... Qui etiam ob capitales inimicitias nequeunt, vel non audent in loco beneficii residere, securi. Sed nec horum ullus sacro ordini mancipatus, nisi religionem ingressurus valeat ullo modo beneficium, vel officium Ecclesiasticum resignare, nisi aliunde ei sit, quo in vita possit comode sustentari.

36. C. Tridentino, sess. 23, c. 1, de ref.; *Canones et decreta*, cit., p. 178.

37. FERRARIS, F., *Prompta bibliotheca canonica, iuridica, moralis, theologica*, Romae 1890, t. IV, p. 790.

38. C. Tridentino, sess. 18, c. 18, de ref.; *Canones et decreta*, cit., p. 378.

39. C. Tridentino, sess., 24, c. 18, de ref.; *Canones et decreta*, cit., p. 379.



Ad haec beneficiorum, et officiorum permutationes admittere, quae Canonice sanctionibus, et Apostolicis Constitutionibus permittuntur»<sup>40</sup>.

En este párrafo encontramos, entre otras, dos causas que admiten el cambio del beneficio. El Romano Pontífice señala el caso en que un titular de beneficio sea responsable *ob capitales inimicitias* de hacer infructuoso su ministerio. También, en caso de que no lo sea, *non audet*, no se atreva a permanecer en la parroquia debido a la adversa condición del ánimo del pueblo.

Nos parece clara la presente distinción, pues en el primer caso es indudable que el párroco, o ha provocado la enemistad, o bien, no provocándola, la ha continuado. El legislador especifica más esta situación con el adjetivo «capitales», ya que si por una causa cualquiera se removiera o trasladara a un párroco, tal medida sería absurda y contraria en extremo a la salud de las almas.

En el segundo caso, haciendo la distinción con el verbo «audet» (atreverse), el Papa afirma que el párroco sufre el odio del pueblo; pero no se refiere al motivo que origina tal situación.

En ambos casos el resultado es idéntico: falta de seguridad del párroco en el lugar. Pero se agrega una excepción muy importante: si en otro lugar puede cómodamente ser sustentado en vida. Esta condición no fue admitida por el Código. Creemos encontrar la razón de ello en que la *salus animarum* dependería en última instancia de la existencia de otro beneficio destinado a la honesta sustentación del párroco, es decir, se subordinaría el bien común al bien individual.

El Papa Benedicto XIV en la Constitución «*Ad militantis*», de 30 de marzo de 1742, en su párrafo doce ordenaba<sup>41</sup>:

«Item a deputatione Coadiutorum, aut Vicariorum pro tempora, vel aliis probationibus ab Episcopo capiendis, etiam tamquam Apostolicae Sedis Delegato, quando illiterati, et imperiti Parochialium Ecclesiarum Rectores sacris minus apti sunt officiis; cum assignatione partis fructuum pro sufficienti illorum victu. Necnon a suspensione, atque etiam a privatione illorum, qui turpiter, et scandaloze vivunt, et postquam praemoniti sunt, in sua nequitia incorrigibiles perseverant, iuxta praescriptum eiusdem Concilii de secc. 21, de Reform., cap. 6».

En esta Constitución se consagra nuevamente el principio sentado

40. GASPARRI, P., *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. I, Romae 1926, n. 125, p. 226.

41. GASPARRI, P., *o. c.*, vol. I, n. 326, p. 724.



por la Sagrada Congregación del Concilio, en una decisión dada el mes de junio de 1714, respecto a la manutención del párroco removido. Con las palabras «cum assignatione partis fructuum», se da a entender que si a un párroco se le privó de su parroquia, es justo que se le den los medios de subsistencia.

Pero más importante es aún la distinción que hace la presente Constitución entre suspensión y privación del beneficio parroquial. Establece el criterio de que la primera se ha de aplicar cuando, por su vida deshonesta y escandalosa, impide el fructuoso ministerio, y la segunda como una censura a la pertinacia del párroco.

De estas dos Constituciones se sirvieron, como veremos en el apartado siguiente, los Dicasterios competentes para resolver las cuestiones que ante ellos se suscitaron.

Réstanos, por último, iniciar el comentario del decreto «*Maxima Cura*»<sup>42</sup> del 20 de agosto de 1910, promulgado por la Sagrada Congregación Consistorial y que tan decisiva importancia tiene en este punto de la legislación jurídica eclesiástica.

Habla el Decreto, en las primeras líneas, del objeto de los cuidados de la Iglesia con respecto a los fieles, es decir, de su preocupación porque gobiernen a la grey cristiana sacerdotes selectos, que se apoyen en la integridad de su vida y desempeñen fructuosamente su oficio.

Después se explica en él que aun cuando la inamovilidad de los párrocos se prescribe por la utilidad de las almas, sin embargo, cuando resulte perniciosa, deberá ser invalidada.

Inmediatamente habla de aquella situación en la cual un párroco nocivo para la parroquia debe, una vez instituido juicio criminal, separarse de su oficio: es decir, se nos muestra un caso evidente de privación de parroquia.

En el primer párrafo se confirma de modo indubitable tal costumbre en estas decisivas palabras:

«...iuxta antiquissimum et constantem Ecclesiae morem...»<sup>43</sup>.

A continuación, se señala un caso específico, semejante al anterior, pero con ciertas diferencias:

«Quod si, vi canonici iuris, criminali iudicio ac poenali destitutioni non sit locus; parochus autem hac illave de causa etiam culpa re-

42. GASPARI, P., o. c., vol. IV, n. 2074, pp. 35-44.

43. *Ibid.*, p. 35.



mota, utile ministerium in paroecia non gerat, vel gerere nequeat, aut forte sua ibi praesentia noxius evadat...»<sup>44</sup>.

Aquí se consagra jurídicamente la irreductible distinción entre la privación de beneficio y la separación de él; en este último caso se pueden dar diversas situaciones que aconsejen tal separación, especificando el legislador que se proceda aún sin culpa del párroco. El criterio para discernir estos motivos es la utilidad de la parroquia. Así pues, *ex parte parochi*, dos casos especifica el legislador: 1.º que el ministerio lo desempeñe sin utilidad, o que ni siquiera pueda desempeñarlo; 2.º que la presencia misma del párroco resulte perjudicial. Caso este último ajeno a la voluntad del párroco.

Siguiendo el Decreto, vemos la existencia de los remedios necesarios para salvaguardar la salud de las almas. Entre ellos, nos habla de aquél que considera más eficaz, y enumera las notas del mismo:

«In his potissimum est parochi amotio, quae oeconomica seu disciplinaris vulgo dicitur, et nullo iudiciali apparatu, sed administrativo modo decernitur, nec parochi poenam propositam habet, sed utilitatem fidelium»<sup>45</sup>.

Por último, el fundamento de tal remedio: «Salus enim populi suprema lex est: et parochi ministerium fuit in Ecclesia institutum, non in commodum eius cui committitur, sed in eorum salutem pro quibus confertur»<sup>46</sup>.

Hecha la introducción y destacado el aspecto histórico, que tan decisiva influencia tiene, señala las causas requeridas para la remoción.

El canon primero indica hasta nueve causas. De entre ellas la cuarta dice así:

«Odium plebis quamvis iniustum et non universale, dummodo tale sit quod utile parochi ministerium impediat, et prudenter praevideatur brevi non esse cessaturum»<sup>47</sup>.

Este presupuesto jurídico está integrado por un hecho, siendo indiferente su origen y su extensión; su esencia estriba en el ya muchas veces mencionado criterio de utilidad de las almas, y, condicionadamente a ésta, en la temporalidad del odio.

44. *Ibid.*

45. *Ibid.*

46. *Ibid.*

47. *Ibid.*, p. 36.



6. Una vez hemos visto la legislación antecodicial, trataremos en este apartado de las resoluciones de las Sagradas Congregaciones, especialmente de aquellas que se consideran como fuentes del canon 2147, § 2, n. 2.

a) *Decisiones de la S. C. de Obispos y Regulares.*

Examinemos la primera decisión que aparece en la fuente del Código: *S. C. Ep. et Reg., ALBEN., 15 oct. 1601*<sup>48</sup>:

«... non convenghi che un Curato, qual deve essere di buon odore, e grato al suo gregge, amministri li Ssmi. Sacramenti, e sia alla cura con disgusto, ed aborrimiento del popolo per suo difetto, hanno risoluto che il medesimo Curato stia assente per sei mesi da quella Chiesa, lasciandola in tanto provista di buon Cappellano con onesta provisione, e che intanto ella lo vada disponendo a rassegnarla, affinché con lui non si abbia da venire ad altro rimedio, come sarà necessario di fare, se egli non si risolve, e quando esso mancasse, di mettervi il Cappellano. Ella dovrà mettercelo, e farlo pagare a suo arbitrio, e così le piacerà di eseguire...»<sup>49</sup>.

La presente decisión nos muestra con apreciable claridad las cualidades que debe reunir cada párroco con objeto de hacer fructuoso su ministerio, originando su remoción la falta de tales notas. Se debe precisar que tal remoción no es una pena, pues vemos que las medidas coercitivas se aplicarán condicionalmente, es decir, si el párroco se negase a abandonar la parroquia. En el caso concreto contemplado en esta decisión se menciona una causa que ha provocado este «disgusto et aborrimiento» en el pueblo, es decir, «per suo difetto»; por tanto, se considera como responsable al «rector ecclesiae». La Sagrada Congregación juzga que la existencia de una tal situación puede motivar justamente la remoción del párroco en forma temporal, con la esperanza de que, pasado este tiempo, se olvide en el pueblo o, al menos, disminuya en intensidad, la actitud contraria al párroco.

*S. C. Ep. et Reg., TIBURTINA 20 iun. 1831*<sup>50</sup>:

Se trata un proceso extrajudicial promovido por ciertos vecinos y consejeros del pueblo N. contra el párroco del lugar. Las actas del proceso, enviadas al S. Dicasterio, produjeron en éste la convicción de que

48. GASPARRI, P., *o. c.*, vol. IV, n. 1611, p. 699.

49. *Ibid.*

50. GASPARRI, P., *o. c.*, vol. IV, n. 1903, p. 863.





se carecía de prueba plena en contra del párroco. Sin embargo, según leemos en ellas, se corrió la voz de que el párroco abusaba de la confesión en detrimento del Sacramento de la Penitencia. Por tanto:

«Sembra poi quasi di assoluta necessità rimuovere lo scandalo e la mormorazione che, a ragione o a torto, è insorta in codesta popolazione ristretta e specialmente perché si è sparsa la voce... Per troncare lo scandalo insorto e per non obbligarse in una formale inquisizione,...»<sup>51</sup>.

Es evidente que, en esta causa, el párroco se halla involucrado sin ser responsable; más aún, la Sagrada Congregación está plenamente convencida de ello y desea evitarle perjuicios al no instaurar proceso formal. Pero el S. Dicasterio se encuentra ante la obligación de procurar ante todo por la salud de las almas del pequeño poblado, y tiende ahora a quitar ese obstáculo que ha nacido: el escándalo por un supuesto abuso del Sacramento. Por tal motivo, busca un medio eficaz para conseguirlo. Téngase bien presente que las palabras «a ragione o a torto» son de tal manera categóricas que destierran cualquier duda. A la vez afirman que la causa puede ser justa e injusta, pero no obsta para que se persiga el bien de las almas ante todo. Así pues, el Obispo debe:

«...insinuare al proposto amorevolmente, ma con forza, la dimissione volontaria della parrocchia. Se decissamente si ricuserà di ciò fare, verranno adottati dei mezzi per potere ciò onorevolmente e con qualche compenso eseguire, esclusa sempre la traslazione di altra parrocchia»<sup>52</sup>.

Estas palabras denotan quizás cierta dureza; el párroco no puede alegar nada en su favor, ofrecer pruebas, etc. Además, se excluye también la investigación acerca de si puede sustentarse cómodamente de algún otro beneficio. El asunto parece claro: existe escándalo, justificado o no; el medio más apto para su desaparición es la renuncia del párroco.

El criterio, ciertamente rígido, que este Dicasterio tenía en el primer tercio del siglo XVIII, fue modificado por la Sagrada Congregación del Concilio, a través de los decretos emanados, antes de la publicación del Código, y que a continuación examinamos.

b) *Decisiones de la S. C. del Concilio.*

51. *Ibid.*

52. *Ibid.*



S. C. C., PLACENTINA, 22 nov., 6 dec. 1727<sup>53</sup>.

Esta primera decisión dice realmente muy poco. Se pregunta si se sostiene o no la remoción de un párroco contra el cual se han presentado varias quejas al Obispo. La S. C. respondió: «affirmative».

¿Quejas motivadas o inmotivadas referentes al párroco? Nada se aclara al respecto; solamente tenemos ante nosotros la existencia de un hecho que automáticamente ha tenido un efecto jurídico: la remoción del párroco.

Nuestra curiosidad será satisfecha con la siguiente decisión, que tanta trascendencia ha tenido por ser continuamente objeto de referencias en decisiones posteriores:

S. C. C. EYSTETTEN., 21 iul., 11 aug. 1742<sup>54</sup>.

Es de evidentísima utilidad el presente decreto, pues muestra, a la par que un excepcional sentido jurídico, el desarrollo del *odium plebis*, sus causas, manifestaciones y consecuencias, tanto con respecto al párroco como a los fieles y a la Jerarquía:

«Anno autem 1739 plures adversus eundem parochum N. populi querelae ad Curiam Episcopalem delatae sunt, non modo de inhonesta eius vita, verum etiam de neglecto Pastoris officio in ministrandis Sacramentis, visitandis aegrotis, expiandis aqua regenerationis infantibus, itemque de nimia quadam saevitia in pueros addiscendarum fidei rerum causa ad ecclesiam convenientes, necnon de gravibus conviciis et probris tum in populum tum in singulares personas vix non digito indicatas e publico etiam suggestu investis; unde omnium animi, ita forent exacerbati, ut ab eo Sacramenta recipere divinisque rebus interesse prorsus recusarent»<sup>55</sup>.

Encontramos al inicio una sobria exposición de los hechos: dos amonestaciones que vendrían a ser causadas por el modo ligero de conducta del párroco; inmediatamente, hasta siete quejas presentadas a la Curia, después el lamentable resultado que la conducta del párroco producía en el pueblo. Aprovechamos desde luego la aclaración, harto preciosa, de que tales querellas no tienen su razón en el modo deshonesto de vida, salvando de esta forma posibles invasiones de otros motivos de remoción del párroco, como es la pérdida de la buena estimación por el modo ligero de comportarse.

53. GASPARRI, P., *o. c.*, vol. V, n. 335, p. 777.

54. *Ibid.*, n. 3538, p. 980 ss.

55. *Ibid.*, pp. 980 s.



Nos hallamos ante un típico caso de *odium plebis iustum et universale*. Habla el decreto «plures querelae populi» y podría tomarse como una mínima parte del pueblo o, al menos, una familia tan influyente que los demás fieles imitaran de ella su conducta; pero al final del párrafo leemos «unde omnium animi...», de las cuales palabras concluimos que tal odio era universal. Además, en pos de reforzar la afirmación de una de las causas enumeradas, leemos «gravibus... probris tum in populo... e publico etiam suggestu investis»<sup>56</sup>.

Las palabras «ita forent exacerbati» son elocuentes de por sí. Agregamos que no extraña tal odio, porque es notorio que un ministro que descuida el cumplimiento de sus obligaciones produce en los fieles, al principio, extrañeza, y, al final, aversión total. A esto se agregan las dos paternas admoniciones de que fue objeto por motivos bastante delicados.

«Quum vero has ob causas populus ipse exposceret, alium sibi Rectorem constitui...»<sup>57</sup>.

El Obispo nombró un coadjutor para remediar lo remediable, pero «...ex odio et simultatibus adversus memoratum Rectorem in populo concitatis...» decretó la remoción en el plazo de cuatro meses.

La actitud del Ordinario fue ineficaz, y estamos ya ante la aplicación del precepto jurídico, pues, habiéndose dado en el tiempo el presupuesto de la remoción, la consecuencia es inmediata; es decir, existiendo la aversión de la gente a su párroco, nace el derecho del Ordinario a la remoción del rector de la Iglesia.

El mencionado sacerdote apeló al Tribunal del Auditor de la Cámara, pero la causa fue remitida a la S. Congregación del Concilio. El promotor fiscal pidió al Ordinario que proveyese según su prudencia, porque había sido informado «...quod ea pendente, nisi alter deputaretur Sacerdos, qui Sacramenta ministraret, parochiani illi ad satisfaciendum praecepto paschali nequirent ulla ratione induci...»<sup>58</sup>

A reserva de tratar este importantísimo aspecto de nuestro trabajo en sitio posterior, queremos no obstante, destacar que la inamovilidad de los párrocos se funda en el mayor beneficio que prestan a los feligreses con tal estabilidad. Ahora bien, ese derecho, condicionado a la utilidad del ministerio, cesa cuando la mencionada estabilidad es per-

56. *Ibid.*, p. 981.

57. *Ibid.*

58. *Ibid*



judicial. Insistimos, pues, en la transcendencia de las palabras comentadas.

El Obispo notificó un plazo de treinta días para el abandono de la iglesia parroquial.

Despreciado este mandato, el Nuncio Apostólico de Viena lo suspendió de la cura de almas hasta tanto la cuestión fuese en su totalidad juzgada por la Sagrada Congregación.

El Promotor de la Curia Episcopal urgió la resolución y se apoyó en razones de gran importancia para evitar que la orden de translación dada por el Ordinario fuese reformada:

«Primo, quia ex peculiari Eystettensis Dioecesis, quam aliarum Germaniae partium more integrum semper fuerit Episcopis Rectores Parochialium ecclesiarum, iusta aliqua suadente causa, ab uno loco amovere, atque ad alium transferre, eosque ad Beneficii permutationem etiam invitos cogere;»<sup>59</sup>.

Además, los dos argumentos de defensa que el Promotor de la Curia Episcopal presentó al S. Dicasterio tenían no poco interés. Del primer argumento centramos nuestra atención en las palabras: «iusta aliqua suadente causa», palabras que son necesarias para determinar la validez jurídica de la costumbre de remover párrocos, aún contra la voluntad de éstos. Examinando más a fondo, nos encontramos dos posibilidades: 1.<sup>a</sup> El párroco es responsable del odio del pueblo. Si se le remueve, el Ordinario obra justamente, pues devuelve la paz y tranquilidad a los fieles; en este caso, el párroco puede incurrir aún en alguna censura. 2.<sup>a</sup> El párroco, sin culpa alguna, sufre las iras del pueblo. ¿Podría hablarse aquí de «iusta suadente causa» para su remoción?, es decir, ¿el odio injusto se podría asimilar a este criterio? Con los elementos que hasta el presente tenemos, consideramos atrevida una respuesta afirmativa. Dilatamos a líneas posteriores el responder; dejamos, no obstante, bien sentado el problema.

«Secundo quia Sacerdos iste Riccardus Streng exosum adeo et parochianis invisum sese reddiderit, ut nulla prorsus alia suppetat ratio prospiciendi tum communis pacis et quietis bono, tum spirituali plebis salutis, quam quod dimisso Parochi munere, ex oppido Untermessingi compellatur abscedere, aliusque animarum Pastor in eius locum subrogetur. Hinc autem Promotor fiscalis aequissimum ait deprehendi permutationis decretum, quum ex iuris praescripto, is qui curam animarum gerit, tametsi omnino irreprehensibilis et innocens foret, cogendus esset adhuc ab ecclesiae regimine se abdicare alioque congruo Beneficio in prioris vicem commutato

---

59. *Ibid.*



contentum esse, si aliter bono pacis et spirituali ovium suarum periculo consuli nequaquam posset, ut text. in cap. Nisi cum pridem, de renunci.»<sup>60</sup>.

El segundo argumento viene a ser la premisa menor del siguiente silogismo: todo párroco, por alguna causa justa, puede ser removido de su beneficio. Es así que el pueblo aborrece al sacerdote R. Streng. Luego tal sacerdote puede ser removido.

Por último, el promotor fiscal alega el texto del Concilio Tridentino ya comentado. Con estos elementos podemos contestarnos ya la pregunta formulada con antelación: ¿el odio injusto puede asimilarse al criterio «iusta aliqua suadente causa»? Respondemos en sentido afirmativo.

Esta decisión, pues, marca un importante jalón en la historia de la parte del Código que nos ocupa. Veremos más tarde su cita en las decisiones que en años siguientes tocaron idéntico problema.

S. C. C. BAREN., 17 maii 1851<sup>61</sup>.

Pasamos ahora al comentario de cuatro decisiones que se refieren al mismo caso. Para adelantar algunas ideas, hacemos notar que en la que ahora nos atañe se tratan dos problemas: el primero, acerca de la validez o nulidad de la renuncia a la parroquia; el segundo se refiere a la reintegración o no del párroco a la parroquia. Desde luego, el primer punto controvertido cae fuera de nuestro objeto, pero el segundo nos interesa directamente, pues las variaciones que el S. Dicasterio tuvo en cuanto a tal reintegración, obedecieron a la inflexible aplicación del criterio de la *salus animarum* ante la existencia o no del *odium plebis*.

Pasemos a la materia: Debido a la peligrosa situación originada por la Revolución de 1848, el párroco pensó ausentarse por un tiempo, pues en su grey los ánimos se encontraban harto caldeados:

«Hanc porro nacti occasionem, qui male sentiebant de Parroco, tumultuose coeperunt ineunte mense martio ipsius perpetuam a Parrocia remotionem conclamare. Qui quum in dies ingravescerent, deterioraque minitarentur in Parochum,...»<sup>62</sup>.

60. *Ibid.*, pp. 981 s.

61. GASPARRI, P., *o. c.*, vol. VI, n. 4119, p. 404 s.

62. *Ibid.*



El Arzobispo envió a su Vicario para persuadir al párroco que renunciase a la parroquia, verbalmente y por escrito.

El párroco dictó y firmó la renuncia «... per provedere alla sua salute, e per altri ragionevoli motivi di famiglia». Razones éstas extrañas, y que motivaron por parte del párroco la protesta y la formal petición de restitución *in integrum*, pues tal renuncia era nula por haber sido coaccionado y amenazado. Además, elevó demanda a la S. Congregación para suspender la colación de la parroquia.

La Congregación respondió así:

«Attenta nullitate renunciacionis, restituendos esse oratorii fructus omnes...; attentis vero peculiaribus circumstantiis redditum eiusdem Oratoris ad residentiam pro nunc non expedire»<sup>63</sup>.

Ante tal respuesta, los adversarios de la reintegración del párroco con el Ayuntamiento de N. pedían «una seria revisione della causa avanti la prima S. Congregazione».

En tal revisión se esgrimieron los argumentos siguientes:

El defensor del párroco, después de alegar la nulidad de la renuncia, por defecto de legítima causa, y de vicio insanable con referencia al beneficio mismo, agrega:

«Licet vero odium in facto verificaretur, cum tamen eidem nullam dederit causam Archipresbyter, de exercitio haud removeri posset contendit, longe autem minus Paroecia privari, nisi ex causa criminis in iure expressi et iusta sententia Iudicis formiter instructo processu praehabitisque monitionibus iuxta...»<sup>64</sup>.

El Promotor de la Curia demuestra que el pueblo tiene contradictor legítimo en esta causa:

«..., contendens parochianos legitime instare, ut Parochus male vivens e Paroecia deiiciatur... Neque a populo illatum metum pergit ostendere, quia tumultum et clamores ciebantur N. et N., ...»<sup>65</sup>.

En los «dubiae» se consideraba si del rescripto de la Sagrada Congregación se podía discutir la declaración de nulidad o validez de la renuncia. Y así, habría lugar o no para la reintegración.

La Sagrada Congregación respondió: a la primera duda, negativamente; e hizo constar la nulidad de la renunciación. A la segunda res-

63. *Ibid.*

64. *Ibid.*, p. 405.

65. *Ibid.*



pondió que no había lugar para la reintegración.

Nosotros comentamos lo siguiente: Es del todo consecuente la Sagrada Congregación al negar la reintegración, pues el párroco, como bien dice su defensor, es ajeno a tal situación, pero, el mismo defensor nos daba la clave: «Licet vero odium in facto verificaretur...».

Se considera evidente la injusticia de tal odio sufrido por el párroco, pero la actitud del pueblo o al menos de una parte de él hace infructuoso el ejercicio parroquial.

Complica este asunto la mala interpretación que se da por el Defensor de la Curia a la tan mencionada situación adversa al párroco; además, y aquí estriba la complicación, si la renuncia es válida, no hay lugar a la petición del párroco, pero, si es nula, y así lo declaró el Dicasterio, ¿para qué dar motivo a los fieles de juzgar la bondad o la maldad del párroco? Esta conducta en este caso, fue nefasta, ya que el pueblo directamente solicitó la revisión, provocando con ello una gran confusión.

S. C. C., BAREN., 29 maii 1852. SEGUNDA DECISION<sup>66</sup>.

El párroco pidió revisión inmediata. Demostró:

«Falso autem ab adversariis regeri populi odium ex Archipresbyteri culpa eiusque mala agendi ratione ortum ducere, cum ex insuspectissimis et gravissimis testimoniis eiusdem fama et existimatio vindicetur»<sup>67</sup>.

El defensor del poblado N. rebatió con estas palabras:

«...si enim odium et inimicitiae parochianorum iustae et rationabiles sint, ex praxi S. Congregationis sustinet Parochum esse PRIVANDUM; si vero iniustae et irrationabiles, quia Parochus nullam eis causam dederit, tunc REMOTIONIS remedio consulendum esse, ut in EISTETTEN, 21 iulii 1742»<sup>68</sup>.

La respuesta de la Sagrada Congregación fue: «Ad 2. Praevio recessu a decisio, esse locum redintegrationi ad possessionem Paroeciae».

¿Por qué este cambio? Lógico en extremo: faltando las *peculiaribus circumstantiis*, del primer decreto, es decir, el *odium parochianorum*, no había lugar ya *ad residentiam pro nunc non expedire*. Por

66. *Ibid.*, n. 4121, p.407.

67. *Ibid.*

68. *Ibid.*



tanto, ausente la causa, con todo derecho se reintegra al Párroco.

Hacemos notar la praxis que, a mediados del siglo pasado, tenía la Sagrada Congregación: la distinción entre privación y remoción.

S. C. C., BAREN., 18 sept. 1852. TERCERA DECISION <sup>69</sup>.

Nueva revisión a petición del pueblo. El Defensor insiste en la validez de la renuncia hecha por el párroco y en que, como consecuencia necesaria, no hay lugar a la reintegración:

«... Archiepiscopus, non privato odio vel potestatis abusu eum ad renuntiationem compulit, sed ut populi bono prespiceret et officii sui partes expleret» <sup>70</sup>.

Razón poco convincente y de escasa fuerza probatoria. Al contrario, más adelante se agrega:

«... perperam ex adverso contendi reintegrationem, tamquam necessarium nullitatis renuntiationis consecrarium habendum esse...».

afirmación que debe ser rechazada en su totalidad.

Nos encontramos ante una confusión lamentable del defensor: una renuncia nula de la parroquia, reconocida jurídicamente como tal, no produce ningún efecto, es decir, el párroco continúa como titular de su beneficio, y si se hubiere separado de él, la reintegración es automática. Pero muy distinto es el caso en el que existen motivos que impiden obtener frutos del ministerio parroquial. En este caso y sólo en éste, se aplican en toda su extensión los argumentos del defensor:

«... spes scilicet, quod tandem aliquando vel populi exasperatio ac odium finem habeat, vel quod ipse N., suae vitae institutum atque agendi rationem immutet» <sup>71</sup>.

A todo esto respondió la Sagrada Congregación: «Ad I. In decisis. Ad II. In primo loco decisis» <sup>72</sup>.

Es decir, mantuvo la nulidad de la renuncia, pero suspendió la reintegración del párroco.

Esta decisión es interesante porque encontramos por primera vez

69. *Ibid.*, n. 4129, p. 415 s.

70. *Ibid.*

71. *Ibid.*, pp. 415 s.

72. *Ibid.*, p. 416.





la mención del tiempo como supuesto relativo para que haya o no lugar a la remoción.

Esta idea fue tomada por el legislador de 1917 en las siguientes palabras del n.º 2 § 2 del canon 2.147: «nec brevi cessaturum praevideatur». Encontramos también más elaborada la distinción entre la justicia e injusticia del odio del pueblo.

Pasemos a la última decisión.

*S. C. C., BAREN., 28 maii 1853. CUARTA DECISION* <sup>73</sup>.

El párroco insiste nuevamente en la reintegración a su parroquia, porque:

«... non populus N., sed factio potius paucorum Curiae N. patrocinio freta istiusmodi odium in parochum usque fovit fovetque in praesens» <sup>74</sup>.

La Sagrada Congregación respondió:

«In secundo loco decisio (es decir, esse locum reintegracioni ad possessionem Paroeciae), quatenus infra sex menses Parochus N. non provideatur de aequipollenti Beneficio, et amplius» <sup>75</sup>.

En esta última decisión se alega la no universalidad del odio. La legislación vigente, en forma acertada, se refiere a este problema, dejando a los Ordinarios el criterio preciso, aunque con razonable elasticidad en su aplicación, con las palabras «et non universale dummodo tale sit».

Con esto podemos afirmar que este conjunto de decisiones constituyen un importantísimo antecedente del n.º 2.º del parágrafo 2.º del canon 2.147.

*S. C. C. LIMBURGEN., 27 iun. 1857* <sup>76</sup>.

El Obispo de esta diócesis notificó al párroco N.

«... quo eius ab hac Paroecia amotio et in aliam translatio decernebatur propter tantam in Paroecia adversus eius aversionem, ut

73. *Ibid.*, n. 4131, p. 418.

74. *Ibid.*

75. *Ibid.*

76. *Ibid.*, n. 4156, pp. 448 s.



iam non amplius expectandum sit, illum cum fructu ibidem operari posse, sed potius plebis depravatio imo non neminis a fide apostasia timenda sit» 77.

En el decreto de notificación se preveía que, de no dejar voluntariamente la parroquia, incurría en penas.

El párroco ni se opuso, ni protestó a tal decreto. El obispo, en dos ocasiones, le dictó un plazo para abandonar la parroquia so pena de suspensión «ipso facto» del ministerio eclesiástico.

Entonces el párroco elevó demanda a la S. Congregación, en petición de nulidad de los actos del obispo. Este se defendió alegando, justamente, lo estatuido por las Decretales y el Concilio Tridentino. La defensa del párroco adujo argumentos poco convincentes, y la S. Congregación, en nueva decisión, sostuvo el decreto de remoción.

Encontramos el interés del presente decreto en orden al asunto que nos ocupa, al leer los argumentos del defensor del párroco, los cuales presentan los presupuestos jurídicos que en esta época tenía la praxis de la S. Congregación, para conceder la remoción del párroco.

«Procurator autem N. ex perpetuitate Beneficii Paroecialis arguit, eum ab iusdem possessione exturbari nefas fuisse, nisi antea de eiusdem constitisset consensu, vel nisi *patrata crimina*, vel *publica causa*: evidens ac urgens Ecclesiae necessitas vel utilitas remotio-nem suasissent» 78.

Prescindimos, por ser ajenos a nuestro interés, del «consensus» y del «patrato crimine», y veamos qué hechos de la vida real se pueden enfocar bajo la rúbrica «publica causa». El mismo procurador continúa:

«superest igitur publicae causae momentum populi aversio, depravatio, timor apostasiae» 79.

Sin entrar en la «depravatio», que aquí no nos interesa, examinaremos ahora las dos restantes: «populi aversio» y «timor apostasiae».

Asistimos en primer lugar a una muestra de la evolución de la doctrina jurídica, pues en la causa *Eistetten*. se ve cómo en aquella diócesis «iusta aliqua suadente causa» se procedió a la remoción del párroco. Ahora, un siglo más tarde, encontramos ya en la praxis de-

77. *Ibid.*

78. *Ibid.*, pp. 448 s.

79. *Ibid.*, p. 449.



finidas varias «causae» para la remoción del párroco con la notoria adición del adjetivo «publicae». ¿Por qué? Nos parece evidente que se refiere a la aprobación de aquellas anómalas situaciones que hacían infructuoso el ministerio parroquial. No se olvide que la remoción es la preferencia del bien común con perjuicio, a veces, del bien individual, es decir, la preferencia de la *salus animarum* a la incomodidad del párroco y, como tal, situación poco deseable. Es cierto que, dándose la *aversio sive odium populi* se procede a la remoción, pero también es cierto que la valoración de tal *aversio* necesita especificarse más, pues de lo contrario sería el «summum ius, summa iniuria». Por tanto, es patente la evolución de la, en cierto modo vaga, «iusta aliqua suadente causa», a la actual «publica causa». Es obvio que el párroco tiene mayor protección contra las irregularidades posibles de la Curia Episcopal, y que la misma S. Congregación cuenta con elementos más precisos para determinar en las apelaciones la procedencia o improcedencia de la remoción dictada por aquella.

Descendiendo a las especificaciones que se desprenden de la pública causa: *aversio populi* y *timor apostasiae*, creemos que es el mismo estado con virulencias distintas, es decir, son situaciones de *más o menos* que no mutan la esencia. De la primera, nada agregaremos. En relación al segundo, destacamos primeramente su novedad, pues hasta entonces nunca se había mencionado. Destacamos así mismo que es tan desmedido y excepcional un caso de *timor apostasiae*, que el legislador ni siquiera lo menciona. Precisamente trátase de evitar estas situaciones que constituyen verdaderas catástrofes, pues si el odio del pueblo hace inútil la actividad del párroco, mayormente la inutilizan cuando los miembros de la parroquia amenazan abandonar el redil, lo cual sería la negación misma de la razón de ser de aquélla.

Pasamos ahora a considerar un caso similar y encontraremos, por un lado, la comprobación de los comentarios efectuados en anteriores decisiones, y, por otra parte, conceptos más claros y precisos sobre la remoción.

S. C. C., BERGOMEN., 5 dec. 1863<sup>80</sup>.

El sacerdote Pedro Lucchini fue elegido párroco de la parroquia N., aunque tal elección no fue grata a los fieles:

80. *Ibid.*, n. 4196, pp. 502 ss.



«Progressu temporis aversio incolarum omnem modum excessisse visa est. Hinc continuae ac renovatae querelae tum parochianorum tum laicae potestatis, quod ipse gravibus ac interminabilibus quaestionibus non solum familias, sed etiam publica officia cumularet»<sup>81</sup>.

Se le exhortó al abandono espontáneo de la parroquia y rehusó hacerlo. El obispo decretó su remoción temporal. El párroco solicitó de la S. Congregación que se instaurara proceso regular. Aparte, en los argumentos alegados por el obispo, se encuentra:

«...paroeciam post Lucchini remotionem reviguisse cultu religioso et pace, omnibus exultantibus et gratias agentibus»<sup>82</sup>.

El dicasterio encomendó al obispo que no desperdiciara medios para conseguir la renuncia del párroco.

El obispo, en nuevas cartas, agregó entre otras cosas:

«...parochianos ita animo esse ab eo alienos, ut reconciliatio suo iudicio nullimode speranda foret»<sup>83</sup>.

La S. Congregación pidió al obispo que buscara la dócil renuncia de la parroquia y que el párroco se sujetara a las disposiciones, tanto episcopales como de la Santa Sede.

El obispo decretó, pues, la remoción aunada con la suspensión del ministerio apostólico.

Transmitidas estas relaciones, con la deposición de muchas personas civiles y eclesiásticas de nota, y con las confesiones sostenidas por el mismo párroco, la cuestión fue tratada en el pleno de la S. Congregación.

En primer lugar hace referencia a los argumentos en favor del párroco. En ellos se establece el principio de la inamovilidad del párroco, quien puede perderla por un delito expreso de los señalados en el Concilio Tridentino, después de proceso formal y de justa sentencia condenatoria.

Asentado el principio, se pregunta si el presente caso concuerda con la hipótesis mencionada. La respuesta es negativa por dos razones: 1.ª, porque hasta el mismo obispo reconoce que no ha habido crimen de por medio; 2.ª, porque no ha tenido lugar ninguna viola-

81. *Ibid.*

82. *Ibid.*, p. 503.

83. *Ibid.*



ción contra las garantías del acusado, que sería el párroco en el caso presente.

Después se agrega que tampoco se puede alegar la remoción del párroco, refugiándose en el odio grave que se decía tenía el pueblo contra el párroco. No existiendo crimen y encontrándonos en el caso del odio del pueblo sin culpa del párroco no puede éste ser obligado a la renuncia espontánea de la parroquia. Más aún, por tal causa no puede ser fácilmente recibida la renuncia por el obispo, pues, haciendo referencia a la Constitución «*Quanta Ecclesia*» de S. Pío V, la renuncia se admite, siempre y cuando el párroco tenga un beneficio en otro sitio, que le permita cómodamente sustentarse. Hasta aquí tenemos ante la vista los argumentos *pro parochia Lucchini* expuestos ponderadamente en el pleno.

Pasamos ahora a escuchar y examinar los argumentos *adversus parochum*. Transcribimos directamente:

«E contra advertebatur, quod licet Lucchini nullam plebis odio causam praeuisset; licet nullo crimine irretitus foret, nihilominus Episcopus rite numere suo functus est. Notum est enim cum a paroeciae regimine remove oportere, quem mala plebs odit, ne propter bonum Pastoris gravissimum detrimentum universo gregi inferatur»<sup>84</sup>.

De extraordinaria claridad son estas palabras. Primero, confirman que el odio del pueblo, aunque injusto, es causa de remoción. Segundo, aunque no hubiere cometido ningún crimen, el obispo cumplió con su deber. Tercero, declaran el fundamento de la remoción. En este punto citamos al Doctor Angélico quien nos sustituirá en el comentario:

«Et ideo si idem bonum est uni homini et toti civitati: multo videtur maius et perfectius suscipere, idest procurare et salvare illud quod est bonum totius civitatis, quam id quod est bonum unius homini»<sup>85</sup>.

Continúa la argumentación:

«Quod si aversio et odium concitatae plebis iustum non sit, non erit parochus puniendus, idest paroecia, tamquam reus, condemnatoria sententia PRIVANDUS: sed tamen erit REMOVENDUS, ut in Spoletana, 19 ianuarii 1737, facta aliqua beneficii permutatione, ceu

84. *Ibid.*, p. 505.

85. *In I Ethic.*, lect. 3, n. 30.



in similibus casibus factitatum est, Eistetten., 21 iulii, 22 septembris 1742»<sup>86</sup>.

Tenemos pues, con palabras indubitables, la distinción esencial entre PRIVACION y REMOCION de una parroquia, siendo el criterio usado la culpabilidad del párroco en el odio del pueblo: si es culpable hay lugar a la privación, en caso contrario se procede a la simple remoción.

A continuación se nos indica el motivo o fundamento inmediato de la remoción:

«In hac autem hypothese non officere observabatur defectus formalitatum iuris, et defectus formalis processus, cum de poena irroganda non agatur, sed de simplici remedio afferendo scandalis et inimicitiarum periculis»<sup>87</sup>.

Es decir, la remoción tiene por objeto quitar el escándalo y las enemistades, para permitir que el trabajo de los párrocos dé su fruto.

Concluye el decreto reconociendo la acertada conducta del Obispo cuando dice:

«Non deerant itaque sufficientes causae, ob quas Episcopus, qui universo dioecesis bono est praepositus, tamquam prudens remedium, decretum temporariae remotionis emiserat»<sup>88</sup>.

Y con estos elementos se facilitará más aún la investigación que desarrollamos en las mismas fuentes del Código, especialmente en la decisión que inmediatamente comentaremos.

*S. C. C. ALBIEN., 1 sept. 1883, 19 ian. 1884»<sup>89</sup>.*

El párroco N. del pueblo de Roquecourbe, diócesis de Alba, hizo una serie de actos de desobediencia y desacato contra el Arzobispo, motivados por el nombramiento de administradores de la fábrica de la iglesia. Produjo esta actitud escándalo entre los fieles; por tal motivo, deseando poner fin al escándalo ocasionado, el Arzobispo ordenó instaurar proceso canónico en contra del párroco.

Antes de contestar a la demanda, el párroco recusó al actor y apeló a la Santa Sede.

---

86. GASPARRI, P., o. c., ol. VI, n. 4196, p. 505.

87. *Ibid.*

88. *Ibid.*, pp. 505 s.

89. *Ibid.*, pp. 661 ss.



En la resolución se esgrimieron los siguientes motivos para confirmar la sentencia de la Curia:

«Alia insuper validissima suppetit ratio pro confirmatione sententiae Curiae, nimirum odium et aversio plebis: quae testimonio quamplurimorum, haud exceptis parochis circumstantibus, eo pervenit, ut fideles ecclesiam deserant cum parochus ad praedicandum aut ad alia explenda munera parochialia accedit. Iam quoties Parochi gravi de causa bonum animarum amplius non valent operari iuxta cap. X, Propter malitiam, de renunci. et Tridentini sanctionem in cap. 6, Sess. 21, de ref., remotione vel suspensione eorumdem animarum regimini consulendum est. Receptum quidem est apud S. C. C. Parochum esse officio suo privandum propter odium et inimicitias parochianorum, si eae iustae et rationabiles sint»<sup>90</sup>.

Destaquemos ante todo el enfoque dado por la Sagrada Congregación a este asunto. Considera sólo la causa del odio justo y razonable como hipótesis para la remoción. Limita, pues, su decisión a una parte de las causas de remoción. Repite la praxis sentada en decisiones anteriores, es decir, que existiendo una causa grave que impida al párroco trabajar fructuosamente con sus feligreses, este hecho dará lugar bien a la suspensión, bien a la remoción. Agrega que la privación procede si las enemistades son justificadas.

Con estos principios respondió:

«Sententiam esse confirmandam iuxta modum, nempe cohibita suspensione ad annum tantum, et ad mentem»<sup>91</sup>.

S. C. C. PREMISLIEN., 18 iun. 20 aug. 1887<sup>92</sup>.

En esta decisión de la S. C. C. están íntimamente unidos el Derecho sustantivo y el procesal. Como al segundo se le dedica mayor importancia, nos hemos visto obligados a escoger los conceptos que son útiles para nuestro fin, que cuidaremos de organizar de manera coherente.

Los hechos fueron en síntesis los siguientes:

«Sed hic (sacerdos N.), licet moribus castis et erudito ingenio ornatus et vigilis publicae honestatis custos, patrono tamen pluribusque parochianis cito displicuit. Ira enim, quam in promptum gerit saepeque aestat, ipsum non pudet, nunc e subsellio verbis, nunc domi colaphis ac verberationibus parochianos suos, data occasione,

90. *Ibid.*, pp. 664 s.

91. *Ibid.*, p. 665.

92. *Ibid.*, n. 427I, p. 683 ss.



affligere ac torquere: pariterque, hiante avaritia, solere ob spirituale suum ministerium, praesertim matrimoniorum et funerum occasione, contributiones exigere aut etiam manuales labores in suum commodum praescribere excessivos ac saepe saepius importabiles»<sup>93</sup>.

Por tales razones el obispo amonestó al párroco para que desempeñara mejor su oficio. Pero, como tal amonestación cayó en el vacío y se originaron nuevas quejas, se mandó instruir proceso formal al sacerdote N. Hechas las investigaciones pertinentes, la sentencia le ordenaba la permutación de beneficio en el término de dos años y anunciaba que en caso de no observarse, se efectuaría *ex officio*. Además se le prescribía un mes de ejercicios espirituales y:

«...si impactorum criminum adhuc reus inveniretur, absque omni misericordia, paroechiali beneficio privatum iri»<sup>94</sup>.

En la sentencia de la curia episcopal nos encontramos nuevamente ante los medios que la praxis acostumbraba en casos de *odium plebis*, es decir, se aconsejaba la permutación del párroco; si no bastaba, se procedía a la permutación o remoción. Estos dos casos caen bajo el ámbito administrativo. Por último se sentenciaba la privación del beneficio, que caía decididamente bajo el ámbito criminal y que explícitamente consta en dicha sentencia.

El párroco aceptó la sentencia e hizo los ejercicios espirituales:

«...sed a via sua, prout asseritur, non recessit. Siquidem crudelium exactionum ob stolae iura, et inhumanitatis in servum principis ac in alium, quem ita percussit ut diu decumbere debuerit, iterum accusatus fuit»<sup>95</sup>.

El obispo, en sentencia definitiva, lo removió de la parroquia N. y le intimó al traslado a otra parroquia entonces vacante.

El sacerdote apeló al Metropolitano, quien confirmó en todas sus partes de la sentencia de primera instancia. El párroco, negándose obstinadamente a abandonar su parroquia, apeló entonces a la Santa Sede.

En los alegatos, el párroco, a pesar de los méritos suyos, reconocidos aún por el obispo, tuvo que admitir:

«Nihilominus hac praecise de causa ob suum zelum ac religio-

93. *Ibid.*

94. *Ibid.*, p. 684.

95. *Ibid.*





nem, odium plurimorum, ac praesertim patroni, necnon quorundam vinariorum incurrisse...»<sup>96</sup>.

Por último, trata de lo referente al Derecho sustantivo, y dice:

«Item scitum est parochum capitalibus inimiciis implicatum, licet absque eius culpa, a residentia primum dispensare solere...; idemque prorsus sentit S. C. EE. et RR. in ALBEN., ...die 15 octobris 1601»<sup>97</sup>.

A modo de principio tanto doctrinal como histórico, apoyó su declaración en las siguientes palabras:

«Porro si hisce de causis, quamvis innocente parochus, ius tamen decernit, a fortiori eadem imponi poterit, si vera ac positiva parochi culpa suppetat. In themate autem, sin minus de crudelitate eius in suum populum, de exactionibus excessivis, de furore, quo identidem aliquem percussit, satis constare videtur»<sup>98</sup>.

Así pues, el recurso de nulidad de la sentencia interpuesta por el párroco no debe ser admitido.

Creemos que la resolución de la presente controversia ha sido perfecta y consecuente; si existe el odio del pueblo justificado, hay que proceder a la remoción del párroco.

Con esto, pasamos a la última decisión de la Sagrada Congregación del Concilio.

S. C. C. SPALATEN., 14 dec. 1895<sup>99</sup>.

«Sacerdos N..., parochiale beneficium in oppido N. adeptus est. Statim ac in parociam advenit, factiosum suum manifestavit ingenium, ut municipii negotia, prout sibi aequa et opportuna visa fuissent, ita gererentur»<sup>100</sup>.

Hasta tres veces el obispo le amonestó, más en vano, ya que el citado sacerdote continuó su actividad política con estas consecuencias:

«Hoc modo adversariorum iras contra se magis magisque acuit, unde de eo in vulgum graviores querelae disseminabantur»<sup>101</sup>.

96. *Ibid.*, p. 685.

97. *Ibid.*, p. 689.

98. *Ibid.*, p. 690.

99. *Ibid.*, n. 4297, pp. 754 ss.

100. *Ibid.*

101. *Ibid.*, p. 755.



Por estas razones, es decir, a causa de sus intrigas en asuntos políticos y de su inobservancia de la residencia, el obispo se vio obligado a decretar la remoción económica *in perpetuum* y el traslado a otra parroquia, porque:

«...in Zezevica sine pacis populi ac disciplinae ecclesiasticae praeiudicio manere non posset»<sup>102</sup>.

Contra tal decreto el sacerdote apeló al Tribunal Metropolitano; pero en vano. Apeló después a la Santa Sede. Interim, el obispo, por nuevo decreto, le obligaba a renunciar a sus cargos políticos con pena de suspensión, si se mostraba contumaz.

Nuevamente apeló a la S. C. contra tales decretos, alegando contra el primero la necesidad de instaurar juicio canónico y que se trataba de actividades políticas y civiles, mas en modo alguno religiosas.

El obispo por su parte reclamó la confirmación de los decretos y con impecable juicio alega a favor del primero, es decir, acerca de la traslación de la parroquia, que es cierto que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sagrada Congregación y las opiniones de los doctores, el párroco:

«...suo beneficio privari non possit, nisi per processum canonicum probetur, unam existere ex illis causis de iure necessariis ad privationem decernendam»<sup>103</sup>.

pero que, sin embargo, no se trata aquí de privación sino de una remoción:

«Verum Episcopus subsubmit, se non processisse ad simplicem beneficii parochialis privationem; bene vero, ad OECONOMICAM REMOTIONEM, quem modum prospiciendi ab H. S. O. improbatum fuisse, ut in EYSTETTEN., 21 iulii, et 22 septembris 1742, item in LIMBURGEM., 27 iunii et 19 decembris 1857»<sup>104</sup>.

Se encuentra nuevamente la distinción entre privación como pena debida a un delito y la remoción económica como remedio. Es importante destacar la referencia hecha a dos decisiones de la misma Sagrada Congregación, pues ello nos permite afirmar la unidad de criterio que el Dicasterio tuvo en la resolución de los casos de remoción por odio del pueblo.

102. *Ibid.*

103. *Ibid.*, p. 756.

104. *Ibid.*



Hemos anotado también las variaciones accidentales que, desde la Constitución «*Quanta Ecclesiae*» hasta la presente decisión, sufrió la aplicación del principio «*salus animarum, suprema lex*». Tales variaciones han sido naturales, pues el Derecho es dúctil y debe adaptarse a todas las circunstancias de la vida, para ordenarlas eficazmente a su último fin.

Esta declaración, naturalmente, se relaciona con las siguientes frases, o sea con las razones que aduce el Obispo para confirmar el segundo decreto, que se refiere a la orden dada al párroco a fin de que renunciase de sus cargos políticos:

«Alterum vero decretum urget Episcopus, officium Consiliarii municipalis theoricæ tantum esse honorificum, verum de facto 10 annorum experimentum satis ostendit illud ad factiones, odia et inimicitias conduxisse cum maximo causæ religionis detrimento»<sup>105</sup>.

Innecesario es agregar que la respuesta de la S. C. C. a la duda de si se mantenían ambos decretos del ordinario fue afirmativa<sup>106</sup>. Dijimos que ambos decretos se relacionan. En efecto, en el primero se trata sin más de emplear un remedio con el objeto de mejorar una situación originada. Pero en el segundo se intenta arrancar la causa misma que ha provocado aquella situación.

La S. C. C. ante causas similares empleó separada o conjuntamente los remedios para corregir tales situaciones, bien refiriéndose a la misma causa, como en el caso en que el párroco mismo es en cierto sentido culpable, bien refiriéndose a lo causado, como en el odio injusto, inclinándose por la separación temporal del párroco (seis meses o un año), o, en su defecto, por la remoción llamada económica.

c) *Decisiones de la S. C. de Propaganda Fide.*

*S. C. de Prop. Fide, 10 ian. 1757*<sup>107</sup>.

Indica este decreto en primer lugar las causas razonables y canónicas para la remoción de párrocos, y se colocan de mayor a menor. En segundo lugar dice cuándo no cabe la traslación del párroco:

<sup>105</sup>. *Ibid.*

<sup>106</sup>. La primera respuesta fué un «*dilata*»: Pero meses después, el 25-VII-1896 se respondió afirmativamente; Cfr. loc. cit., n. 4299, p. 758.

<sup>107</sup>. GASPARRI, P.—SEREDI, I., *Codicis Iuris Canonici Fontes*, Romæ 1935, vol. VII, n. 4521, p. 59.



«Scribatur Episcopis (Albaniae) posse mutari parochos, ex causis tamen rationabilibus et canonicis, puta persecutionis infidelium, odii vel gravis scandali, et tandem rationis maioris utilitatis parochianorum; non tamen intuitu privati commodi vel lucri ipsorum parochorum, quibus Episcopi consulere poterunt in casu vacantiae pinguioris et commodioris parochiae»<sup>108</sup>.

d) *Resumen.*

Parece conveniente ahora hacer un breve resumen o balance, del examen de la legislación pontificia y de las resoluciones de las Sagradas Congregaciones que hemos visto hasta ahora<sup>109</sup>.

En todas las decisiones examinadas siempre nos hemos encontrado con que la conducta del párroco o de los feligreses, o de ambos, no tiende hacia el bien común. Estamos ante la existencia de un mal evidente, de transcendencia para las almas mismas, lo cual pide un remedio a esta situación.

La autoridad eclesiástica, pues, no puede reconocer esta situación, antes al contrario debe necesariamente tender a hacerla desaparecer; ¿cómo lo ha hecho? Desdoblemos el problema, refiriéndolo primero al párroco. Cuando un párroco no cumple con las disposiciones canónicas, cuando su conducta es contraria al bien común de los feligreses, la Iglesia condena tal conducta y al infractor lo castiga, entre otras censuras, con la privación de la parroquia. En cuanto a los fieles, jurídicamente no puede la Iglesia permitir una conducta contraria a la salud misma de sus almas. Entonces se necesita buscar las causas de tal situación nociva, encontrar la raíz del mal.

Examinemos más despacio el problema que constituye la infructuosidad de la labor apostólica en una parroquia. Dos parecen ser las posibilidades: una existe por parte del párroco, cuya conducta no cae dentro de los presupuestos de ninguna censura, y sin embargo, es nociva; la otra, por la maldad del pueblo, sin que el párroco sea culpable. En el primer caso nos encontramos, pues, con la actitud no delictuosa, pero perjudicial, del párroco. En el segundo, la actitud del párroco puede ser hasta laudable, pero estéril; en este último caso la Iglesia ha buscado un remedio en el que destaca la preferencia de la utilidad de los más frente a la de un sólo: he aquí la remoción económica de la parroquia.

108. *Ibid.*

109. También sobre el mismo tema, véase: A.S.S., vol. I, p. 151; vol. I, p. 220; vol. I, p. 513; vol. IX, p. 29; vol. XI, p. 143; vol. XXV, p. 412; vol. XXX, p. 11; XXXVIII, p. 27; MONIT. ECCL. vol. VI, pars I, p. 26; pars II, p. 49.



Pero es indispensable ahora afinar más el concepto de remoción económica. Desde luego se distingue de la privación en que ésta es censura y aquélla no. Por tanto, si la remoción económica no se aplica al delincuente, ¿a quiénes se aplica y bajo qué circunstancias? Dicho en otras palabras, ¿cuáles son los presupuestos jurídicos de la remoción económica?

Un atento examen al *Corpus Iuris Canonici* y legislación posterior nos indicaría varias causas, que se han considerado como presupuestos para la remoción a través de varios siglos: la enfermedad, el escándalo, etc..., y, entre ellas, el *odium plebis*.

Hemos visto en las resoluciones anteriores, que generalmente la causa del odio y de las enemistades es provocada por el carácter del párroco. Solamente en dos decisiones (*Tiburtina*. y *Baren*.) el odio era injustificado.

En la causa *Alben*. se prescribe la separación temporal por seis meses, con el objeto de probar si el odio se llega a calmar. Este procedimiento cayó en desuso.

Comprobamos también la completa uniformidad de las decisiones en cuanto a la distinción entre remoción económica y privación, por más que en varias causas (*Limburgen*. y *Bergonen*.) los párrocos trataron de escudarse alegando la necesidad de un proceso penal y no administrativo.

Se ha visto asimismo que la existencia del odio hacia el párroco tiene una abundante gama de variaciones.

Otro dato útil es que no se podía usar cualquier causa para la remoción del párroco por odio del pueblo; tenía que ser justa y persuasiva: véase la causa *Eystetten*.

Por último el obispo tenía derecho a dictar el decreto de remoción por *odium plebis*, no pudiendo el párroco apelar en suspensivo.

En resumen: cuando existía odio del pueblo, en cualquier fase, podía el Ordinario del lugar dictar decreto de remoción contra el párroco, siempre y cuando no hubiera ninguna posibilidad de arreglo y el odio perjudicara la fructuosa labor del párroco. Tal odio podía ser justo o injusto, pero siempre y en todo momento se prefirió el bien de las almas al bien particular del párroco.

7. Los autores han interpretado de distinta manera la doctrina de las Decretales, aún cuando estuvieron de acuerdo en que, no habiendo lugar a la privación penal del beneficio, se debía proveer a la *salus animarum* a través de otro medio jurídico. Por ello, aun no llamándola



así, admiten la remoción administrativa en general, y, lo que interesa en nuestro caso, por razón del *odium vel aversio plebis*. Claramente explican que en caso de no existir delito, debe ser removido el beneficiado tantas cuantas veces no pueda ser ejercido con fruto el ministerio parroquial, o así lo exija el bien público, y siempre por razón grave. Y todo esto aun cuando el párroco no infrinja el Derecho.

Todos están de acuerdo en basar la remoción en las Decretales, que, como vimos, conceden al obispo el poder de trasladar de un lugar a otro el beneficiado, si viese que existe una causa suficiente. Y, concretamente, consideran conveniente la remoción por odio del pueblo, cuando no aprovecha el ministerio del prelado.

Veremos a continuación algunos ejemplos.

a) El primer autor que citamos es Bellettus, que mantiene la facultad del obispo de remover o trasladar al párroco:

«Nam parochum populo exosum, ita ut grave immineat scandalum, si manebit in parochia, de qua est provisus, potest etiam invitum Episcopus compellere ad permutandum, vel alia via illum exinde amovere»<sup>110</sup>.

El Abad Panormitano se pregunta si puede el obispo transferir del beneficio al beneficiado que se resiste a ello. Se separa de la opinión de Juan Andrés, quien responde negativamente<sup>111</sup>. Para refutar esta teoría, el Panormitano se apoya en el texto de las Decretales, de Urbano III<sup>112</sup>, según el cual se concede al obispo la facultad de transferir beneficiados de un lugar a otro, sin hacer ninguna referencia al consentimiento de las partes. Después habla de la privación del beneficio por odio del pueblo, que se hace a fin de servir al bien público, pero procurando antes evitar el escándalo y las persecuciones por otros medios, aunque sea por un coadjutor:

«Ad idem notabile dictum Innocentii in c. nisi, de renunci., ubi dicit quod si scandalum imminet ecclesiae propter persecutionem prelati; potest talis praelatus licite privari per superiorem, licet ipse

110. BELLETTUS, J., *Disquisitio Clericalis*, 2.<sup>a</sup> ed., Romae 1635, pars I, § 15, n. 19, p. 88.

111. Cfr. ANDREA, I., *In V Decretalium libros novella commentaria*, Venetiis 1581, L. I, tit. de elect., c. 4. n. 4, p. 140; *ibid.*, tit. de renunci., c. 10, nn. 13-15, p. 148; BALDUS DE UBALDIS, *In Decretalium volumen commentaria*, Venetiis 1595 L. I, tit. de renunci., c. 10, n. 1, p. 97; DE SEGUSIO, H., (Card. HOSTIENSIS), *Summa super titulis Decretalium*, Romae 1470, L. I, tit. de renunci., c. cui si renunci., folio 48.

112. X, 3, 19, 5.



non sit in culpa huius persecutionis scandali; sed propter bonum publicum toleranda est talis privatio, dato tamen illi bono cambio; ...Quod satis placet, si aliter non potest ecclesiae consuli, per dationem saltem coadiutoris»,<sup>113</sup>.

Y añade que esta privación se hará en caso de derecho de patronato, tanto si quieren como si no los poseedores y los electores:

«..., velint nolint eligentes, vel habentes...»<sup>114</sup>.

Parisius entiende que por justa causa un beneficiado puede ser obligado no sólo a trasladarse, sino incluso a renunciar al beneficio; cita diez ejemplos de causa suficiente para la remoción según la opinión de los autores<sup>115</sup>; el sexto de estos ejemplos se basa en la malicia del pueblo, «propter malitiam»<sup>116</sup>.

Más adelante recalca la misma idea:

«..., ut ob malitiam plebis possit cogi Episcopus renunciare episcopatu»<sup>117</sup>.

Repitiendo, en otro lugar, la necesidad de la renuncia por la malicia del pueblo:

«...possint renuntiare propter... malitiam plebis ac gravem scandalum»<sup>118</sup>.

Señala después la posibilidad de enemistades entre personas de la misma iglesia. Y a continuación resalta que las enemistades no basta presumirlas, hay que probarlas.

«Quando denique, graves discordiae seu capitales inimicitiae, inter personas Ecclesiae existunt. Notandum tamen, inimicitiam (cum sit facti) non praesumi. Ideoque probandam esse»<sup>119</sup>.

De Nigris llama abdicación obligada a la remoción (entre cuyas causas incluye el *odium plebis*) y dice que es equivalente a la privación, pero —y esto es muy interesante— la distingue de ella:

113. ABBAS PANORMITANUS, *o. c.*, L. III, de rer. permut., c. 5, n. 8, p. 115.

114. *Ibid.*, n. 9, p. 115.

115. PARISIUS, F., *Tractatus de resignatione beneficiorum*, Tolosae 1616, t. I, L. III, q. 18, n. 2, p. 150.

116. *Ibid.*, n. 31, p. 151; cfr BARBOSA, A., *De Iure ecclesiastico universo*, Lugduni 1634, L. III, c. 15, n. 95, p. 857.

117. PARISIUS, *o. c.*, t. I, L. V, q. 3, n. 122, p. 193.

118. *Ibid.*, q. 4, n. 8, p. 202.

119. *Ibid.*, n. 15, p. 203.



«..., quod parochus pro evitandis scandalis, aliisque inconveni-  
tibus cogitur ad renuntiendam ecclesiam..., item si parochus sit odio-  
sus populo...»<sup>120</sup>.

Fagnano se pregunta si se puede excusar de su residencia al párroco por razón de las enemistades, y contesta afirmativamente, si éstas son capitales. Confirma lo dicho con lo expuesto por diversos autores antiguos<sup>121</sup>. Asimismo entiende que si estas graves enemistades han nacido anteriormente a la posesión de la Iglesia por parte del párroco, y sin culpa suya, el obispo, autorizará al párroco para que permanezca por un tiempo no superior a seis meses en un lugar vecino, advirtiéndole que durante este tiempo se hará lo posible por parte del obispo y del Vicario para extinguir el odio. Si, después de estos seis meses, continúan las enemistades, pueden concederse otros seis meses de prórroga, sin dar esperanza a otro tercer plazo que suele concederse únicamente a título de excepción. Conviene recordar que los indultos perpetuos de no residencia, fueron suprimidos por el Concilio Tridentino<sup>122</sup>:

«...ubi inimicitiae sunt verisimiliter duraturae, ut consulatur curae animarum, inducendus est Parochus ad resignandum, vel permutandum, et Parochus punitur sine culpa, sed non sine causa, ...»<sup>123</sup>.

El «sine culpa sed non sine causa» es una glosa<sup>124</sup> al c. «Tua nos»<sup>125</sup>, en el cual se responde a una consulta de Clemente III, que ya vimos en el capítulo primero<sup>126</sup>.

Engel habla de la necesidad y de la utilidad de la Iglesia, como móvil para la traslación de beneficios, refiriéndose en primer lugar al trasfuerzo forzoso de los obispos, y después al de otros beneficios menores:

«Invitus autem Episcopus regulariter transferri non debet, nisi id exigeret ingens Ecclesiae utilitas, vel necessitas, cum ius suum nemini sine culpa, aut causa publica auferendum sit. Privatos tamen

120. DE NIGRIS, A., *Tractatus de vacatione beneficiorum et pensionum ecclesiasticarum*, Romae 1741, l. 2, c. 2, n. 17, p. 259.

121. Cfr. DE BUTRIO, A., *In quinque libros Decretalium commentaria*, l. 1, pars 1, Parisiis 1532, de renunc., c. ad suppl., f. 166; de renunc., c. nisi, nn. 18-21, f. 165.

122. Concilio Tridentino, Sess. 6, c. 2, de ref.; *Canones et Decreta*, cit., p. 36.

123. FAGNANUS, P., *Commentaria in quinque libros Decretalium*, Venetiis 1742, l. 3, c. 17, nn. 22-31, pp. 65 s.; Cfr. l. 1, tit. De frans. c. 3, nn. 59-60, p. 319.

124. Glosa a X, 3, 6, 4.

125. X, 3, 6, 4.

126. FAGNANUS, P., *ibid.*, tit. de renunc. c. 10, nn. 70-72, p. 340.





Clericos, qui tantam cum suis praebendis coniunctionem non habent nec inter eos aliquod spirituale Matrimonium contrahitur, ex faciliiori causa possunt Episcopi etiam invitos de un loco in alium transferre qui uni loco minus sunt utiles, alibi se valeant utilius exercere, ...»<sup>127</sup>.

Con este párrafo puede verse cómo se transmite incólume la doctrina de la remoción económica a través de los autores. Lo mismo sucede cuando trata de las causas de la remoción<sup>128</sup>:

«..., translationem debet fieri ex iusta causa: ...Referuntur autem iustae causae ad duo capita, scilicet utilitatis si ex translatione vel universali vel particulari ecclesiae maior fructus evenit: et necessitatis, si v. g. ex persecutione hostili, vel alia causa aliquis in propria ecclesia commorari tuto non possit»<sup>129</sup>.

Azorius aclara oportunamente que no basta que un beneficiado sea más útil que otro para proceder a la remoción. Es necesario que uno —el removido— sea inútil y el otro, en cambio, sea útil<sup>130</sup>.

Ventriglia, por su parte, afirma que en caso de beneficiado inútil se conceda un coadjutor, y si ni aún así se puede proveer a las necesidades de la iglesia, debe ser removido el párroco, aún contra su voluntad, a fin de que prevalezca el bien público<sup>131</sup>.

Leurenus<sup>132</sup> entiende que debe ser removido de su beneficio aquél que, aun no queriéndolo, no es útil a su iglesia, o que por razón de odio impide su propio ministerio:

«Potest quis etiam invitus ac contradicens autoritate Episcopi compelli ad permutandum suum beneficium, ubi id Ecclesiae necessitas postulat, puta, quia in sua Ecclesia non proficit ob scandalum, persecutionem, similemve causam aut inutilis est»<sup>133</sup>.

Según Reiffenstuel, puede el obispo remover al clérigo en caso de existir causa grave:

127. ENGEL, L., *Collegium Universi Iuris Canonici*, Beneventi 1760, l. 1, tit. 7, n. 3, pp. 36 s.

128. GIRALDI, al hacer referencia al *odium plebis*, dice que éste se considera causa justa cuando no exista la esperanza de que ha de cesar; GIRALDI, U., *Institutiones canonicae*, Romae 1757, l. 1, tit. 9, q. 3, p. 570.

129. ENGEL, L., *d. c.*, l. 1, tit. 7, n. 4, p. 37.

130. AZORIUS, I., *Institutionum moralium*, Romae 1606, p. 2, l. 7, c. 30, q. 5, p. 563.

131. VENTRIGLIA, I. B., *Praxis rerum notabilium, praesertim Fori Ecclesiastici*, Venetiis 1694, t. 2, annot. 4, paragraphus 2, n. 47, p. 68.

132. CIR. DE ANGELIS, PH., *Praelectiones Iuris Canonici*, Romae-Parisiis 1877, t. 1, p. 1, tit. 9, n. 3, pp. 172 s.

133. LEURENIUS, P., *Forum beneficiale*, Venetiis 1742, pars III, sectio I, c. 4, § XIII, q. 867, p. 329.



«...Episcopus subinde possit etiam cogere clericum ad permutandum cum alio Beneficium, si nempe gravis id causa postulet, ...»<sup>134</sup>.

A continuación este autor explica cómo ha de hacerse la remoción, aún cuando el beneficiado no tenga culpa de la causa por la que le remueven. Y, como ejemplo, pone el de odio o aversión del pueblo hacia su párroco, cuando de tal modo sea grave, que el pueblo desprecie por ello las cosas divinas, la predicación no aproveche, nazca el escándalo, etc...<sup>135</sup>. Como vemos, se trata de odio —aunque injusto— que impida el útil ministerio:

«Procedit doctrina, etiamsi causa absque culpa Beneficiarii eveniat, v. g. exurgat gravis aversio et odium populi adversus parochum, ita ut huius verba nihil amplius fructificent, populus Divina contemnat, vel scandalum nascatur»<sup>136</sup>.

Añade que, para el bien de la paz y para extinguir el escándalo, se ha de relajar la ley:

«et ad extinguendum scandalum atque pro bono pacis relaxanda sunt Iuris praecepta,...»<sup>137</sup>.

según la glosa «Nihil cum scandalo» del canon «Nihil prodest», que dice así:

«...propter scandalum desistendum est a iure suo»<sup>138</sup>.

Schmalzgrueber expone la necesidad de que haya causa proporcionada y razonable para la remoción<sup>139</sup>. Más adelante, entre las causas que por caridad cristiana excusan de la residencia, cita:

«...ad tollendas graves inimicitias,...»<sup>140</sup>.

134. REIFFENSTUEL, A., *Ius Canonicum Universum*, Antuerpiae 1755, t. 3, tit. 19, n. 38, p. 348.

135. En PIRHING leemos «... Parochus ob odium apud plebem, etiam sine culpa sua, contractum, minus utilis in tali loco futurus putetur, auctoritate Episcopi, Parochia ipsa privari potest et ad aliam transferri, ...»; PIRHING, E., *Ius Canonicum in V Libros Decretalium distributum, nova methodo explicatum*, Dilingae 1676, t. 3, tit. 19, § 3, n. 22, p. 295.

136. REIFFENSTUEL, *ibid.* n. 39, p. 349.

137. REIFFENSTUEL, A., loc. cit.

138. Glosa a X, 2, 26, 2.

139. SCHMALZGRUEBER, F., *Ius ecclesiasticum universum*, Romae 1844, t. 2, pars II, tit. 19, § 3, n. 77, p. 270; Cfr. etiam GARCÍA, N., *De beneficiis ecclesiasticis*, Venetiis 1618, t. 2, pars XI, c. 4, n. 49, p. 271.

140. SCHMALZGRUEBER, F., *o. c.*, t. 3, pars I, tit. 4, § 3, n. 46, p. 87.



y entre las que se consideran de necesidad tan urgente como para excusar de la residencia:

«Capitales inimicitiae, quas parochus vel beneficiatus habet cum domino, vel praefecto loci; tunc enim a loco beneficii per aliquod tempus abesse potest, donec discordia sit composita:»<sup>141</sup>.

La causa de necesidad que aduce a continuación es la envidia del señor del lugar y el odio del pueblo:

«Insidiae a loci domino, vel plebe infesta,...»<sup>142</sup>.

Con respecto a la renuncia del beneficio señala seis causas que la hacen posible; de ellas la cuarta es la *malitia plebis* y la siguiente el *grave scandalum*<sup>143</sup>.

b) Antes de continuar en nuestro estudio hemos de decir que la mayoría de los canonistas inmediatamente anteriores al «*Maxima Cura*» enuncian la misma doctrina que sus predecesores, pero además la fundamentan con más frecuencia en la jurisprudencia emanada de las Sagradas Congregaciones<sup>144</sup>.

Pierantonelli trata con mucha exactitud el *odium plebis*. Comienza por hacer el estudio de las causas por las cuales el prelado, a veces, puede remover a los párrocos de sus diócesis. Después de tratar la del escándalo, dice que es afín a la del odio del pueblo:

«Causae scandali Parochianorum affinis est causa odii plebis,...»<sup>145</sup>.

Después de citar la epístola del Papa Inocencio III, hace, como otros autores, la distinción entre odio particular y odio universal:

«Quem textum expedentes auctores apud Fagnanum in c. 11 de renunt., n. 3 ita distinguunt: aut quidam tantum, aut omnes aversantur pastorem»<sup>146</sup>.

141. *Ibid.*, n. 47, p. 87.

142. *Ibid.*

143. *Ibid.*, t. I, pars 2, tit. 9, § 5, nn. 32-33, p. 412.

144. Cfr. HEINER, F., *Die remotio oeconomica oder die Amtsversetzung eines Pfarrers auf Verwaltungswege*, in «Archiv für katholisches Kirchenrecht», vol. 77, Mainz 1897, pp. 124 ss.; CLAEYS, F., *Haine du peuple* in «Dictionnaire de Droit Canonique», t. V, Paris 1953, col. 1089 ss.

145. PERANTONELLI, P., *Praxis fori ecclesiastici*, Romae 1883, p. 103.

146. *Ibid.*



Si sucede lo primero, dice, no cabe la remoción, ya que entonces el ministerio del párroco es útil a aquéllos que no le odian. Más aún, suele suceder que precisamente sea más útil y necesario, y que eso provoque la persecución por parte de algunos; en este último caso el Derecho debe inclinarse por la permanencia del párroco, como salvaguarda de sus feligreses.

En caso de que sea universal, se ha de distinguir entre que haya o no esperanza de que desaparezca el odio. Si existe esta posibilidad debe procurarse que retorne la paz:

«Si est, pro viribus curandum est, ut Parochiani incipient amare pastorem, quem oderunt»<sup>147</sup>.

Y en caso de no extinguirse el odio, es cuando hay lugar a la remoción.

Continúa diciendo que es necesario obrar de este modo, ya que así no se pierde el buen nombre del párroco. Este peligraría si el párroco fuera víctima de una persecución injusta, que el pueblo tomara por justa:

«Nec effugit bonum nomen istiusmodi Parochi alias facile pesumdari, et iniustam Parochianorum persecutionem pro iusta apud ignarum vulgus haberi»<sup>148</sup>.

D'Annibale señala que por causas necesarias se removerá al beneficiado, y entre ellas indica el odio del pueblo:

«Putat si in sua parochia scandalum praebeant, vel eos mala plebs oderit»<sup>149</sup>.

Dice Planchet que la remoción económica o administrativa no puede ser motivada por un delito, sino por la utilidad o necesidad, siempre con causa grave y justa, sin que quepa castigar dos veces la misma falta, porque<sup>150</sup> entonces sería una remoción penal, aparte de que nadie debe ser penado dos veces por el mismo delito<sup>151</sup>.

147. *Ibid.*, p. 104.

148. *Ibid.*

149. D'ANNIBALE, I., *Summula theologiae moralis*, ed. 5, Romae 1908, pars III, n. 61, nota 51, p. 65.

150. «Bona fides non patitur, ut semel exactum iterum exigatur», Reg. 83, in VI.º

151. PLANCHET, A., *Procedimientos eclesiásticos*, Romae 1905, p. 20; Cfr. SMITH, S. B., *The new procedure in criminal and disciplinary causes of ecclesiastics in the United States*, N. Y. and Cincinnati 1898, p. 250-253.



Baart, después de señalar la existencia de dos clases de remoción: la privación y la económica o administrativa, y de señalar cómo se ha de hacer ésta, distingue dos causas de dicha remoción: la incapacidad y la malquerencia del pueblo<sup>152</sup>.

Claeys trata con mucha claridad de la remoción económica, de su proceso histórico y del *odium plebis*. Hace notar que, aun admitiendo el odio injusto, éste es bastante raro<sup>153</sup> y que, en todas las causas tratadas, no se encuentra ningún caso de él<sup>154</sup>.

El Cardenal Gennari trata profundamente tanto del proceso histórico de la remoción económica, como de las causas por las cuales se puede proceder a ella<sup>155</sup>. Refiriéndose a los párrocos amovibles, afirma que las causas por las cuales sean removidos serán razonables y justas, ya que ha de tenerse en cuenta el honor de los removidos<sup>156</sup>.

Boriero, en apéndice, trata a fondo de la remoción económica y concretamente del *odium plebis*. Así dice que las causas graves para la remoción son: el obrar imprudente del párroco, el no cumplir con sus obligaciones y otras causas involuntarias que excitan el desprecio o el odio contra su persona, de modo que el pueblo, o, al menos gran parte de él, lo rechace o no quiera valerse de su ministerio. En otras palabras, cuando hay lugar al *odium malae plebis*, por el cual su ministerio lejos de ser provechoso se torna dañoso. No es necesaria la existencia de un delito cuando se perjudica la *salus animarum*. Entiende asimismo que esta remoción será temporal, si es posible que desaparezca el odio, y perpetua en caso contrario<sup>157</sup>.

Dice Wernz que, a causa del *odium plebis* o de otras circunstancias, el párroco debe ser separado de la parroquia durante un cierto tiempo. Y, si el odio continúa o no hay esperanza de que desaparezca, debe ser removido.

«Si illae circumstantiae facile absque spe remedii perpetuo duraturae, Episcopus absque formali processu canonico, sed facti veritate inspecta et probata procedere potest ad perpetuam, sed mere

152. «... The causes for administrative removal may be reduced to two, namely, either the incapacity of the priest to rule his parish profitably, or the ill will of the people». BAART, W., *Legal formulary*, Roma 1906, 5.<sup>a</sup> ed., p. 504. Cfr. etiam pp. 464 ss.

153. Cfr. p. 91. La teoría de CLAEYS se basa en Decretos que no son Fuentes del can. 2147, § 2, n. 2.

154. CLAEYS, F., *o. c.*, p. 319.

155. GENNARI, C., *o. c.*, pp. 205 ss.

156. SEBASTIANELLI, C., mantiene la misma teoría en *Praelectiones iuris canonici*, 2.<sup>a</sup> ed., Romae 1905, p. 106.

157. BORIERO, F., *o. c.*, pp. 399 s.



oeconomicam remotionem parochi,... Quae remotio oeconomica non est poena privationis;»<sup>158</sup>.

Aichner, expresando los modos de privar al párroco de su parroquia, trata de la remoción económica. Las dos causas por las cuales se puede hacer esta remoción son: la impericia y falta de idoneidad, y el odio y aversión del pueblo:

«Oeconomica remotio ex duplici causa fieri potest, nempe ex imperitia et inidoneitate parochi ad parochiam, ut par est regendam, vel ex gravi odio et aversione plebis, praesertim quando ea sit parochi agendi ratio, quae non in aedificationem sed in ecclesiae destructionem et fidelium scandalum convertatur»<sup>159</sup>.

Después dice que, en la remoción temporal, se nombrará, durante la ausencia del párroco, un vicario idóneo y, en la perpetua, si es sin ninguna o sin mucha culpa por su parte, se le proveerá con otro beneficio y el rédito equivalente.

Como vemos a través de las citas de autores que hemos expuesto, aparece evidente que todos ellos admiten la remoción económica, cuando así lo exige el bien de la Iglesia. También hemos visto claramente que una de las causas por las que se puede proceder a ella es el odio del pueblo. Aparece esta figura más o menos con las mismas características positivas y negativas que se señalan en el canon 2.147, § 2, n. 2, si bien no están expresadas con tanta claridad, ni distinguiendo en todos los casos sus características de «quamvis iniustum et non universale». Determinan el tiempo de duración del odio con el doble concepto de remoción temporal y perpetua. Y admiten el odio, como causa de remoción, si perjudica el ministerio del párroco. Esta remoción —sobreentienden la mayoría— se hará cuando el odio se dirige hacia la persona del párroco y no hacia el oficio.

### III

8. Después de haber realizado en la parte anterior de nuestro trabajo el estudio del *odium plebis* a través de la legislación y de la jurisprudencia de la Iglesia, en esta parte se hará el estudio del Derecho vigente, recogido en el canon 2.147, § 2, n. 2.

---

158. WERNZ, F. X., *o. c. t.* 2, n. 836, nota 105, p. 1047; cfr. *ibid.*, n. 526, p. 609.  
159. AICHNER, S., *Compendium Iuris Ecclesiastici*, Brixinae 1890, § 220, p. 769.



Reproduce el Código, casi sin cambios, los términos del Decreto «*Maxima Cura*», que especificaba no ser necesario que el odio fuese universal ni que estuviera justificado, o sea, que el párroco hubiera dado lugar a él. Es suficiente que su naturaleza y su intensidad sean tales, que el ministerio del párroco no pueda ejercerse en la parroquia de manera útil. Está también señalado en los dos textos, que para que este odio conduzca necesariamente a la remoción, debe preverse que no cesará brevemente. Y estas dos cualidades, la de la utilidad del ministerio y la de la duración, han de darse simultáneamente.

Dice así el número dos, del párrafo segundo del canon 2.147:

«*Odium plebis, quamvis iniustum et non universale, dummodo tale sit, quod utile parochi ministerium impediat, nec brevi cessaturum praevideatur.*»

Como vemos, exceptuada una palabra, «*prudenter*», este texto y el correspondiente del «*Maxima Cura*» son muy parecidos.

Indicaremos la única oración en que difieren uno y otro, a fin de poder compararlos. En el «*Maxima Cura*» se dice:

«*et prudenter praevideatur brevi non esse cessaturum.*»

Y en el Código:

«*nec brevi cessaturum praevideatur.*»

Así, el «*et non*» del primero y el «*nec*» del segundo son lo mismo. El «*esse cessaturum*» y el «*cessaturum*» también son iguales, ya que el «*esse*» del segundo está elidido.

La única diferencia, pues, como vemos, es el adverbio «*prudenter*».

Pero ni aún en esto existe diferencia alguna, ya que si en el Código se ha suprimido esta palabra, se debe a que se sobreentiende esta virtud en aquellos que han de juzgar en cosa tan delicada. Y siendo así que en los juicios en general se ha de juzgar no según las reglas de causalidad física, sino moral, las pruebas de las que ha de extraer su convicción el que juzga han de basarse en un criterio de prudencia.

Las diversas cuestiones que el citado canon plantea en relación al *odium plebis* serán estudiadas a continuación; y, en primer lugar, el sentido y alcance del odio.

9. a) Según el común sentir de los doctores, el término *odium* está tomado en este sentido latísimo. Podemos traducir tal vocablo



por el genérico de malquerencia, dentro del cual se agrupan indiscriminadamente todas las demás palabras que encierran propia y analógicamente una actitud cierta de alejamiento de los fieles hacia el párroco<sup>160</sup>. Así Fanfani considera como sinónimo del *odium plebis* la mala disposición, la ira, contrariedad, aversión del pueblo hacia el párroco, etc.<sup>161</sup>.

En general, los autores hacen resaltar la identidad entre el odio y la aversión<sup>162</sup>, siguiendo la doctrina del Código, que transformó el «odium vel aversio» del Derecho antiguo, en «odium». Heiner-Wynen<sup>163</sup> por su parte, consideran el odio como un estado de mayor intensidad contra el párroco que aquel de la aversión<sup>164</sup>, recordando la distinción anterior al Decreto «*Maxima Cura*». Para Blat basta el solo sentimiento<sup>165</sup>. Hasta el momento, los autores sólo determinan la gran extensión de la palabra odio que el legislador emplea en el Código, pero rehusan profundizar en su contenido.

Nosotros coincidimos con Ferraris ya que este autor hace un estudio más profundo sobre el odio, y anota para su definición y división los conceptos empleados por Santo Tomás<sup>166</sup>.

Noval considera que el odio, no es tan sólo el mal deseo del pueblo contra el párroco, ni tampoco la mera indiferencia o la pérdida de la buena fama por parte del pueblo hacia él, sino la hostilidad positiva de los fieles católicos, que los retrae de pedir o recibir los cuidados del párroco. En este caso, pues, el odio se manifiesta en las predichas

160. «L'ostilitàà dei parrochiani», STOCCHIERO, G., *Pratica pastorale a norma del Codice di Diritto Canonico nel dopo Guerra*, ed. 9.<sup>a</sup>, Vicenza 1945, n. 133, p. 102.

161. «... malus animus, ira, contrarietas, eversio populi a parrocho, etc.», FANFANI, L., *De Iure Parochorum ad normam Codicis Iuris Canonici*, 2.<sup>a</sup> ed., Taurini-Romae 1936, n. 140, p. 162.

162. «Es la malquerencia o aversión hacia el párroco que aleja a los feligreses de la Iglesia», REGATILLO, E., *Derecho parroquial*, 2.<sup>a</sup> ed., Santander 1953, p. 148; Cfr. CAPPELLO, F. M., *De administrativa amotione parachorum seu commentarium in Decretum «Maxima Cura»*, Romae 1911, p. 37.

163. HEINER, F. - WYNEN, A., *De procesu criminali ecclesiastico*, Romae 1912, p. 186; «Qu'il y ait haine, non un simple manque d'estime mais une aversión positive, qu'engendrera parfois la més'estime, mais qui ira plus loin que l'indifference. C'est un état d'irritation et d'animosité contra le curé». BESSON, J., «Le decret *Maxima Cura* et le déplacement administratif des curés», en *Nouvelle Revue Théologique*, XLIII, 1911, p. 523.

164. «Qui per odio non s'intende una semplice aversione, ma qualche cosa di più profondo», FANELLI, N., *La procedura canonica nei processi amministrativi e penali*, Vicenza 1936, p. 31.

165. BLAT, A., *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici*, lib. IV, Romae 1927, p. 677.

166. Cfr. FERRARIS, F., o. c., p. 831.





omisiones, y éstas, una vez probadas, prueban aquél en el fuero externo <sup>167</sup>.

Nos parecen muy acertadas las palabras de Noval y a ellas nos adherimos plenamente, ya que la esencia del odio siempre connota *separación*. Así pues, si el legislador ha tomado tal palabra «odium» en el sentido mencionado, es decir, de inconveniencia, cosa que efectivamente sucede, la definición dada por el autor comentado es verdadera y cierta; determina además, en forma clara, que siempre debe existir un elemento positivo: el de ser en contra del párroco. Estos elementos positivos constituyen lo que bien podríamos denominar la sintomatología del *odium plebis*, como es rehusar confesarse, comulgar, o en general recibir los sacramentos a través del párroco a quien se odia; no enviar los niños al catecismo parroquial, y otros indicios. Este conjunto de elementos positivos, aunados a las quejas, testimonios e informes, constituyen la materia sobre la cual el obispo y los examinadores fijarán la atención para determinar si realmente existe la malquerencia u odio <sup>168</sup>.

Sucesivamente el odio en esta materia tiene muchas divisiones:

1. Por razón del *sujeto* o sea de la extensión, puede ser:

- a) Universal, es decir, por parte de todo el pueblo, sea materialmente (lo cual apenas puede concebirse), sea moralmente.
- b) Particular, si proviene de un grupo *non notabilis* de personas.
- c) Singular, si de alguna persona o familia.

2. Por razón del *objeto* el odio del pueblo puede dirigirse al párroco como *individuo*, es decir, a la persona del párroco en cuanto tal, o sea independientemente de su ministerio, o bien al *oficio* parroquial que ejerce el párroco, en cuanto enseña la religión católica y urge su práctica, fomenta el culto, administra los sacramentos y extiende su influjo social.

3. Por razón de la *causa* el odio puede ser:

- a) Justo, o sea, fundado en culpa grave del párroco, ya en lo que mira al ejercicio de su ministerio, ya en otras cosas.

167. Cfr. NOVAL, I., o. c., n. 546, p. 477.

168. Cfr. MUÑIZ, T., *Procedimientos eclesiásticos*, t. I, 2.ª ed., Sevilla 1925, n. 644, p. 594.



b) Injusto, es decir, que no proviene en absoluto de grave culpa del párroco.

4. Por razón de su efecto el odio puede ser tal que impida el útil ministerio del párroco, o no.

5. Por último, bajo la razón de la *duración*, según que se prevea que ha de cesar en breve espacio de tiempo, o que ha de ser duradero <sup>169</sup>.

El odio del pueblo hacia la persona del párroco puede provenir de la no recta razón de obrar por parte del mismo párroco (en este caso fácilmente se une con la pérdida de la buena estimación); por su carácter iracundo y difícil; porque no permite una procesión, fiesta, o ceremonia, o no invita al ayuntamiento u otras autoridades a presidirla, en contra de la costumbre; o por la demasiada negligencia hacia la propia persona de tal manera que los fieles no quieran recibir sacramentos de él; también se han dado casos en los cuales el odio comenzó por la negligencia del párroco en su cuidado, pues los fieles por sus manos sucias, no querían recibir la Sagrada Comunión; porque se comporta con dureza con los niños; algunas veces el odio es excitado por algunos fieles principalmente los ricos, o porque en la homilía habla con demasiada dureza contra los fieles <sup>170</sup> y otras causas.

Podría ser interesante tocar aquí la cuestión del odio proveniente por causa de los familiares, sirvientes o de otros que vivan con el párroco, o de la amistad del párroco hacia alguna persona determinada, pero esto pertenece más bien a la tercera causa de remoción, a la «*amisio bonae existimationis*» <sup>171</sup>.

Y así podríamos señalar infinidad de causas que provocan la malquerencia contra el párroco, pero todas ellas obedecen a la aprehensión por parte de la comunidad de fieles de algo disconveniente a ella, que produce una reacción de alejamiento, no meramente físico sino psicológico. Se crea una barrera (que puede ser infranqueable con la estela de consecuencias) que impiden o inutilizan la labor del párroco.

Algunas de estas causas, sin embargo, por su especial importancia merecen un estudio más detallado.

La primera de estas causas, es el odio provocado por el coadjutor, que maliciosamente, o, como normalmente suele suceder, por su im-

169. Cfr. NOVAL, I, o. c., n. 546, p. 488; AMOR RUIBAL, A., o. c., n. 243, p. 182.

170. Cfr. SUÁREZ, E., o. c., p. 47.

171. La similitud entre la pérdida de la buena estimación y el odio del pueblo nace de que en aquélla, cuando existe, impide el útil ministerio.



prudencia, enfrenta, más o menos indirectamente, a los fieles contra el párroco; o bien cuando los fieles prefieren al coadjutor, y, sin culpa de éste, llegan a odiar al párroco; o porque habiendo sido trasladado el coadjutor, piensan que la traslación se ha hecho a instancia del párroco, o al menos que éste no postuló lo contrario<sup>172</sup>. Y otras del mismo género<sup>173</sup>.

La segunda es la provocación del odio por personas falsamente piadosas que amparadas siempre en la cobardía del anónimo, calumnian de uno y otro modo al párroco dando con ello motivo a la pérdida de su buena reputación, e incluso al odio por parte de los fieles. Esto es más corriente que ocurra en las parroquias rurales y en ciudades pequeñas.

La tercera es el odio provocado por causas políticas, que veremos posteriormente.

Visto ya el alcance jurídico del término *odium*, y enumeradas sus causas más comunes, réstanos determinar sus consecuencias.

El legislador mismo indica cuál es el efecto del *odium plebis*, esto es, un óbice a la fecundidad ministerial del párroco. Pero el problema estriba en determinar, cuándo y en qué circunstancias existe un impedimento infranqueable. Evidentemente es imposible dar un criterio de validez universal, por razón de las diversas condiciones, psicología, etc..., del pueblo cristiano. Por ello el legislador eclesiástico deja sabiamente al prudente arbitrio del Ordinario aquilatar la conveniencia de la remoción.

b) Después de haber visto la naturaleza del odio, hablaremos del sujeto activo de este odio, indicado en el Código con el término «plebs».

Puede considerarse según un doble aspecto: colectivamente, como el conjunto de personas que habitan dentro del término jurisdiccional de la parroquia; distribuitivamente, como a todos los fieles católicos de una parroquia.

Según Blat, el pueblo se toma en el primer sentido, es decir ya sean fieles ya sean los demás<sup>174</sup>. Noval se inclina por el segundo sentido, pues afirma que bajo el nombre de «plebs» se entiende la congregación de fieles católicos, para los cuales es dado el párroco como

172. SUÁREZ, E., o. c., p. 50.

173. Algunas entran en el canon 2337.

174. BLAT, A., o. c., p. 67.



tal<sup>175</sup>. Creemos que Suárez implícitamente usa por igual este sentido. También Coronata<sup>176</sup> y Miguélez<sup>177</sup>.

Consideramos más probable la opinión de Noval, pues, ateniéndonos al espíritu del Código, es evidente que el remedio de la remoción del párroco tiene por fin proteger el bien de los fieles, de los católicos sujetos a la jurisdicción del párroco. En tales circunstancias, las personas que materialmente viven dentro del espacio jurisdiccional de la parroquia no tienen ninguna relación jurídica a este respecto. Así pues, la sentencia de Blat no nos parece acertada.

Un problema que tiene no pequeña importancia es el caso, desgraciadamente repetido con frecuencia, de que una persona o familia particular, que goza de gran autoridad en el pueblo, odia al párroco. En este caso, del odio de ésta fácilmente nace el odio del pueblo. Por su misma esencia, no conviene hablar de *plebs*, pues salta a la vista que una familia es sólo una parte de un pueblo, por muy importante que sea. Pero, incidentalmente, tal familia más fácilmente podrá impedir el ministerio útil del párroco, porque puede ejercer un influjo de tal magnitud, que el pueblo se inclinará con odio hacia el párroco, o, al menos, por temor a los principales, se abstendrá de frecuentar sacramentos y la iglesia, y asimismo rehuirá las relaciones con el párroco. Suárez<sup>178</sup>, y con él todos los canonistas, se inclina lógicamente por la inclusión de este último caso de la familia influyente bajo el término de *plebs*.

c) Es patente que aquí no se habla de odio hacia el ministerio u oficio parroquial. En el caso de este odio, el Ordinario no sólo no debe remover al párroco, sino que con todas sus fuerzas y abiertamente lo debe proteger. De otra manera, los incitadores y provocadores harían lo mismo con el sucesor<sup>179</sup>.

Y nada se conseguiría removiéndolo, puesto que perduraría el odio y no se proveería a la *salus animarum*, desapareciendo con ello el motivo de la remoción.

El odio debe ser, por tanto, hacia la persona del párroco en cuanto

175. NOVAL, A., o. c., n. 546, p. 477.

176. CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici*, vol. III, De processibus, 2.ª ed., Tauřini-Romae 1941, p. 505.

177. MIGUELEZ, L. - ALONSO, S. - CABREROS, M., *C. I. C. texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios*, 4.ª ed., Madrid 1952, p. 774.

178. Cfr. SUÁREZ, E., o. c., p. 48.

179. NOVAL, I., o. c., n. 546, p. 478.



tal persona, no hacia el oficio. Todos los autores concuerdan con esta sentencia <sup>180</sup>.

10. Quedan ahora por determinar las características positivas y negativas del odio, que son los requisitos que exige el Derecho para que el *odium plebis* pueda considerarse como causa de remoción.

a) En el canon 2.147, § 2, n. 2 se lee así:

«*Odium plebis, quamvis iniustum et non universale...*»

Se señalan aquí las características negativas del *odium plebis*. Es decir, que éste se ha de tomar de tal modo que, tanto si es justo o injusto, tanto si es universal como si no lo es, será causa de remoción. Esto siempre y cuando, además, reúna las características positivas que más adelante estudiaremos.

Antes de analizar el «*iniustum et non universale*», veremos el valor de la partícula «*quamvis*».

Es una conjunción adversativa con la cual se denota una oposición a pesar de la cual puede darse alguna cosa. En nuestro caso, con ella se pretende señalar que nada hace en cuanto al odio que éste sea motivado por una causa justa o injusta, o que provenga de un mayor o menor número de fieles.

La razón por la cual el Legislador ha especificado estas dos características, es que de este modo se sale al paso de las posibles dudas existentes sobre ellas, dando así doctrina clara y definitiva sobre esta cuestión.

*Por razón de la causa: «Quamvis iniustum».*

Como vimos en el apartado anterior, el odio, por razón de la causa que lo motiva puede ser justo o injusto. Injusto es aquél que no proviene de culpa grave del párroco, sino de la malicia del pueblo (por ejemplo, las envidias, calumnias...). Injusto será también, normalmen-

180. Cfr. CONTE A CORONATA, M., o. c., p. 505; SUÁREZ, E., o. c., p. 48; WERNZ, F. X. - VIDAL, P., *Ius Canonicum*, Romae 1927, t. IV, n. 746, p. 710; FANFANI, L., o. c., n. 140, p. 163; CAPELLO, F., o. c., p. 38; COCCHI, G., *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, lib. IV, 3.<sup>a</sup> ed., Taurinorum Augustae 1940, p. 600; SIPOS, S., *Enchiridion Iuris Canonici*, 6.<sup>a</sup> ed., Romae 1954, § 218, p. 798; STOCCHIERO, G., o. c., n. 133, p. 102; MIGUELEZ, L., o. c., p. 774; MUÑIZ, T., o. c., 644, p. 594; FANELLI, N., o. c., p. 32; REGATILLO, E., o. c., n. 235, p. 148.



te, cuando sea originado por razones políticas, etc. Justo, si es excitado por el párroco a causa de su mal proceder, imprudencia, iracundia...

En uno y otro caso<sup>181</sup> se procederá a la remoción<sup>182</sup>, ya que ésta no es un castigo para el párroco, sino un remedio para proveer a la *salus animarum*, y sería contradictorio que, por no removerle, se atentase al bien de las almas, para el cual se les dio el párroco<sup>183</sup>.

Parecen por tanto equivocados aquellos que, para atacar la remoción por razón del odio injusto, alegan las palabras de San Pablo a los Romanos: «Et non faciamus mala ut veniant bona»<sup>184</sup>. La remoción por *odium plebis* es un bien no sólo para los fieles sino también para el mismo párroco<sup>185</sup>.

Por otra parte, no puede decirse que se le substraе al párroco ningún derecho, ya que si, a causa del odio, su ministerio resulta infructuoso e incluso perjudicial, no existe ninguna razón para que continúe permaneciendo en la parroquia. Es más, no tiene derecho a permanecer en ella, y por esto se le priva de la misma. El párroco recibe el beneficio para el bien de los fieles. Tendrá por tanto derecho a él, siempre y cuando su ministerio sea útil<sup>186</sup>. Pero si este ministerio deja de ser útil, con o sin culpa del párroco, éste pierde lógicamente su derecho. La suprema ley en la Iglesia es la salvación de las almas, y no la protección de los bienes particulares; en este caso, de los más o menos legítimos derechos de un párroco.

Como más adelante veremos, procurará el obispo, antes de remover al párroco, hacer desaparecer el odio del pueblo, y esto, tanto si es justo, como si es injusto. En caso de que siendo justo desaparezca, podrá luego tomar las medidas que considere convenientes contra el párroco, pero primero pondrá los medios para establecer la paz y la útil eficacia del ministerio.

181. CAPELLO, F. M., *o. c.*, p. 37; Cfr. FANFANI, L., *o. c.*, n. 140, p. 162.

182. «Etenim iure Ecclesiae perpetuo, utpote cum fundamento in iure divino, odium plebis christianae erga suos pastores admissum est tamquam causa remotionis eorum a ministerio». NOVAL, I., *o. c.*, n. 547, p. 478.

183. Cfr. SUÁREZ, E., *o. c.*, p. 47; MUÑIZ, T., *o. c.*, n. 644, p. 595; CAPELLO, F. M., *o. c.*, p. 37; FANFANI, L., *o. c.*, n. 140, p. 162; ROSSI, I., *De paroecia iuxta Codicem Iuris Canonici*, Romae 1923, n. 246, p. 263; AMONIEU, A., *Amotion* en «Dictionaire de Droit Canonique», t. I, París 1935, pp. 473 s.

184. Romanos, 3, 8.

185. Cfr. FERRERES, J. B., *Instituciones canónicas*, t. II, Barcelona 1926, p. 426.

186. Como señala REGATILLO, así se practica en el fuero secular: no se retiene en el cargo público al funcionario inhábil. Nos parece que esta comparación, si bien es útil, no es del todo precisa, ni se puede llevar, como sucede en general con las comparaciones, hasta los últimos extremos. REGATILLO, E., *o. c.*, p. 148.



Ya con acierto la glosa al canon «Scias», de las Decretales decía: «Et ita Parochus punitur sine culpa, sed non sine causa,...»<sup>187</sup>. En ella se expresa toda la doctrina que hasta ahora hemos expuesto acerca del odio injusto. Prescindiendo de si tiene o no culpa el párroco, hay una causa: que por el odio se impide el ministerio útil. Y no es sólo un derecho, sino una obligación de la Iglesia procurar la *salus animarum*, debiendo concretarse aquí esta obligación de este modo: quitar los obstáculos que se opongan a ella.

Esto no impide en modo alguno que la remoción se haga paternalmente por parte del obispo, y que éste provea al removido con otro beneficio de no menor categoría, ya que el obispo, por el hecho de haber ordenado al párroco en la diócesis —él o sus antecesores—, debe velar por su sustentación. Si la remoción se hace por odio injusto, la misma justicia exige que el párroco no sufra ningún daño por la remoción<sup>188</sup>.

La Iglesia, al remover a un párroco por odio injusto, no se pone de parte de la mala *plebs*, ya que defiende y guarda las almas de los fieles, sean justos o pecadores, y no apoya en modo alguno el odio o los efectos de éste.

Es interesante hacer resaltar que, al decir el Legislador «*quamvis iniustum*», además de expresar del modo más exacto el valor del mismo odio, dirime la duda acerca de si era necesario que el odio fuese justo o injusto. Y se da con ello más agilidad al proceso administrativo de remoción, ya que no se hace necesario discernir y definir si la causa del odio es o no justa.

Por tanto en caso de odio justo, si coinciden las demás características, existe causa de remoción. Y si es injusto, lo será, cuando vaya dirigido contra la persona del párroco, y no lo será si es contra el oficio parroquial, o bien contra el párroco en razón del cumplimiento de su ministerio<sup>189</sup>.

*Por razón del efecto: «...quod utile ministerium impediat».*

Odio universal sería aquél que procediera de todos y cada uno de los fieles, ya que el adjetivo universal quiere decir que comprende o es común a todos en su especie, sin excepción de ninguno.

187. Glosa a X, 3, 6, 4.

188. «... nemque odium plebis est iniustum, iustitia prorsus exigit, ut parochus ex amotione nullum damnum patiatur», PRÜMER, D., *Manuale Iuris Canonici*, 3.<sup>a</sup> ed., Friburgi-Brisgoviae 1922, q. 159, p. 217.

189. Cfr. MUÑIZ, P., *o. c.*, n. 644, p. 595.



Pues bien, el legislador especifica que no es necesario que provenga el odio del total de los fieles. Este principio está deducido sabiamente de la experiencia, ya que, como ésta enseña, si se exigiera la universalidad del odio, nunca, o casi nunca, habría causa de remoción, por ser prácticamente imposible que todos los fieles sin excepción odien al párroco. Y así, no se exige que sea universal ni material, ni moralmente<sup>190</sup>.

Por otra parte, y estudiando el otro extremo, nunca será *per se* causa de remoción el odio particular, singular o individual, como contrapuesto a universal o general<sup>191</sup>. La razón está clarísima: el legislador, en este caso, en vez de «non universale» hubiera puesto expresamente «particulare», «singulare» o «individuale».

¿Cuál es, pues, por razón del sujeto, la cantidad exigida respecto al *odium plebis*?

Cuando éste provenga de la mitad, o al menos de una parte notable de los fieles, hay causa suficiente de remoción<sup>192</sup>.

En sí, por lo tanto, no será causa de remoción el odio de una persona individual o de un grupo particular, una familia, etc., a no ser que esta persona o grupo de personas arrastre a los demás de tal modo, que el odio —singular o particular en su origen— se transforme en universal o en quasi-universal en su efecto<sup>193</sup>, o sea, que trascienda a la mitad, o, al menos, a una parte notable de los fieles.

Siendo por tanto imposible establecer unas normas generales, en las que de un modo preciso se delimite la extensión del odio, y estando éste siempre en función del ministerio del párroco, es el Ordinario quien, de acuerdo con el espíritu de la ley, «quamvis non universale», y según cada caso en particular, sopesadas todas las circunstancias,

190. Cfr. NOVAL, I., *o. c.*, n. 548, p. 479.

191. «...podría bastar el de pocos o el de una persona tan influyente que arrastre a los demás, ya que ese odio, aunque singular en su origen es universal en el efecto». REGATILLO, E., *o. c.*, n. 235, p. 148.

192. «Nec requiritur ut odium sit universale; sufficit si ad partem notabilem fideium extendatur», SUÁREZ, E., *o. c.*, p. 47; «Odium maioris partis incolarum aut dimidiae etiam partis parociae procul dubio est causa legitima amotionis», CAPPELLO, F. M., *o. c.*, p. 37; «Bona parte e, propriamente, la metà o la terza parte dei parrochiani», VITTO, P., *Questioni canoniche*, vol. V, Napoli 1932, q. 22; cfr. SIPOS, S., *o. c.*, § 218, p. 798.

193. «Odium vero unius familiae, et eo minus unius personae per se non videtur sufficere, cum nequeat dici odium plebis», FANFANI, *o. c.*, n. 140, p. 162.

194. «... quia illi influxum exercere valent super populum, ..., vel saltem propter magnatorum metu.» SUÁREZ, *o. c.*, p. 48; cfr. FANFANI, L., *o. c.*, n. 140, p. 162.





deberá considerar con prudente juicio si por razón del sujeto existe causa de remoción.

Se considera influyentes a aquellas personas, familias o grupos que gozan de gran autoridad sobre los demás. Esta autoridad proviene de su posición social, económica, política... Son, por tanto, estas personas, los alcaldes, gobernadores, nobles, hombres de empresa, políticos...

De dos modos se puede reflejar esta influencia nociva: o bien consiguiendo que el pueblo o una parte suficiente de él odie de hecho al párroco, o que, sin odiarlo, por miedo a aquellos se abstenga de frecuentar la iglesia, de recibir sacramentos, de relacionarse con el párroco, etc...

Y en cualquiera de estos dos casos, debido a que el útil ministerio queda impedido por las razones anteriormente expuestas, hay causa de remoción, si no se prevé que el odio cesará brevemente. Sin embargo, este nocivo efecto deberá ser evidente, ya que no de ser así, como señala Ruiz de Velasco, apenas habría un párroco no sujeto a proceso de remoción<sup>195</sup>.

Todos los criterios expresados han de aplicarse con máxima prudencia, ya que el párroco es un hombre, y un hombre, además, que por vivir la verdad y enseñar a los demás a seguir su camino, es lógico que tenga enemigos y algunos le odien. Esto, en ambientes verdaderamente cristianos o indiferentes, no tendría una seria repercusión. Sin embargo, en ambientes hostiles a la Iglesia o bien en aquellos otros que son aparentemente religiosos, pero que internamente están viciados por el formalismo, la ignorancia, la deformación religiosa... podría parecer odio hacia la persona del párroco lo que es odio hacia la Iglesia, en el primer caso, y falta de doctrina, fariseísmo, y desconocimiento de la existencia de la caridad, en el segundo. Y en ninguno de los dos casos se deberá remover al párroco, sino, por el contrario, ayudarle con todos los medios existentes a su labor apostólica.

Además de la repercusión en la utilidad del ministerio parroquial, debe el Ordinario tener presentes, antes de proceder a la remoción, las siguientes circunstancias: 1.ª Si existe dentro del territorio parroquial alguna iglesia u oratorio público, al cual puedan asistir los fieles sin grave incomodidad. 2.ª Si tiene el párroco un coadjutor que pueda ayudarle, en este caso completarle, en el ejercicio del ministerio parroquial.

195. RUIZ DE VELASCO, F., *Remoción administrativa de párrocos*, Madrid 1912, p. 22.



3.<sup>a</sup> Si hay otras personas entregadas a Dios, que puedan suplir la deficiencias del ministerio del párroco. 4.<sup>a</sup> Si los que odian al párroco, en caso de ser pocos, tienen mucha influencia sobre los demás fieles. 5.<sup>a</sup> La extensión de la parroquia, tanto en lo que se refiere al territorio, como al número de feligreses<sup>196</sup>.

Resumiremos, pues, diciendo que no es necesario apreciar la total extensión del odio, porque no se exige que éste sea universal. Tampoco será suficiente el de un individuo, familia o grupo, a no ser que arrastren a los demás. Será, en cambio, preciso un odio lo suficientemente extendido para que el ministerio del párroco sea infructuoso en una notable parte de los miembros de la parroquia.

b) Continuando la lectura del c. 2147, S 2, n. 2 leemos:

«... dummodo tale sit, quod utile ministerium impediatur, nec brevi cessaturum praevideatur».

Hasta ahora hemos visto las características negativas del odio. Hemos visto que no importaba que el odio no fuese universal ni injusto.

Ahora vamos a ver cuáles son las características positivas de este odio, es decir, qué condiciones debe reunirse para ser causa suficiente de remoción.

*Por razón del efecto: «...quod utile ministerium impediatur».*

La primera de las características positivas que exige del odio, por razón del efecto, es que impida el ministerio útil del párroco.

Claro está que esta acción de estorbar, de imposibilitar el ministerio útil no se ha de entender en su sentido absoluto, sino en el relativo. Esto es, cuando los fieles no obtengan del ministerio del párroco la utilidad que comunmente suelen obtener, de acuerdo con las diferentes circunstancias de ambiente, lugar, formación, etc. Y tampoco se puede entender, como dice Suárez, respecto a todos los fieles, ni respecto a todas las funciones ministeriales<sup>197</sup>.

Serán, pues, los efectos, los que harán apreciar cuándo queda impedido el ministerio útil.

Entre los efectos más corrientes podemos considerar: 1.<sup>o</sup> Cuando al-

196. Cf. SUÁREZ, E., o. c., p. 48.

197. «licet non impediatur (ministerium utile) quoad omnes neque quoad omnia». SUÁREZ, E., o. c., pp. 47 s.



gunos fieles ni tan siquiera acuden a la iglesia parroquial; 2.º no bautizan a los niños; 3.º se abstienen de recibir los sacramentos, en general; 4.º disminuye la asistencia a la misa y comunión; 5.º no celebran funerales; 6.º mueren sin sacramentos; 7.º no encargan misas; 8.º atentan el matrimonio civil, o se resisten a que el párroco asista al matrimonio; 9.º no quieren confesarse con él; 10.º no mandan los niños al catecismo; 11.º se apartan de las organizaciones piadosas que dirige el párroco; 12.º toman a juego, no aprovechan o se ríen de las exhortaciones de aquél <sup>198</sup>.

Son, pues, éstos, entre otros, los efectos que ha de considerar el Ordinario, los examinadores y los consultores, cuando hayan de juzgar el mal producido por el *odium plebis* en el ministerio del párroco.

Si sucediese que, aun existiendo un verdadero odio del pueblo, no se diesen los efectos anteriormente señalados, u otros semejantes, debido al florecimiento de la religión y de la piedad siempre existentes en aquella parroquia, faltaría uno de los requisitos en el odio y, por tanto, no habría causa suficiente de remoción <sup>199</sup>. Pero, sin embargo, no podríamos llamar útil el ministerio ejercido por el párroco, cuando éste es causa del odio de los fieles hacia él de modo que, si bien éstos continúan frecuentando la iglesia, murmuran contra el párroco y poco a poco van perdiendo el respeto a su persona y a todos los demás ministros y, por fin, a la misma religión. No puede, por tanto, considerarse que en este último caso sea útil el ministerio del párroco. Como señala Suárez, no se trata ciertamente de un árbol que cae ruidosamente *sub ictibus securis*; sin embargo cae, ya que las raíces a *verme siccantur* <sup>200</sup>.

Es en definitiva el Ordinario quien habrá de juzgar en cada caso particular, según las circunstancias a éste concernientes, hasta qué punto queda impedido el ministerio útil del párroco y si existe por ello causa de remoción o no.

*Por razón de la duración: «...nec brevi cessaturum praevideatur»:*

Por razón de la duración, que como vimos debe existir en el odio, se establece que éste ha de ser tal que no cese, o que no se prevea ha de cesar en breve espacio de tiempo, por cambio del párroco si el odio

198. Cfr. SUÁREZ, E., *o. c.*, p. 48; MÚÑIZ, T., *o. c.*, n. 644, p. 595; NAZ, R., *o. c.*, n. 879, p. 545.

199. Cfr. VIRO, P., *o. c.*, p. 94, nota 1.

200. «Non agitur quidem de arbore quae rumorose cadit sub ictibus securis; utique tamen cadet quia paulatim radices a verme siccantur». SUÁREZ, E., *o. c.*, p. 49.



es justo o por cambio del pueblo si es injusto. Es ésta la segunda característica positiva del *odium plebis*.

No es suficiente, por tanto, como causa de remoción, la aversión momentánea que sin duda en breve ha de cesar, ya que en este caso se podría proveer de otro modo, con lo cual quedarían salvaguardadas la *salus animarum* y la misma estabilidad del párroco<sup>201</sup>. Se requiere la pertinacia del odio por parte del pueblo, de modo que impida el útil ministerio del párroco.

Hemos de decir, antes de seguir adelante, que para la interpretación de este requisito no se puede recurrir al c. 2157, § 2, n. 1, en el que, al hablar de la enfermedad como causa de remoción, se señala su duración con el término «permanens». La razón es que no existe un paralelismo total entre odio y enfermedad. Mientras que la duración de la enfermedad se sitúa entre tres o cuatro años, el odio, como vemos, es más breve. Y mientras el odio se excita con la presencia del párroco en el beneficio, de modo que la mera residencia del beneficiado es no sólo ineficaz, sino también dañosa para la salud de las almas, el párroco enfermo se halla en condiciones diversas, ya que su presencia puede llegar incluso a ser una ayuda moral para sus feligreses. En esto discrepamos de la opinión de algunos canonistas<sup>202</sup>.

Al apreciarse la duración del odio, no ha de tenerse en cuenta que éste exista desde hace mucho tiempo, sino que se prevea que, a partir del momento en el cual se hace la consideración, no ha de cesar en breve. Al hacer este juicio, habrán de tenerse en cuenta las causas del odio, la clase de personas que componen el pueblo, el carácter del párroco, y aún podrá tenerse en cuenta el parecer de personas prudentes<sup>203</sup>.

También deberá procurar el Ordinario, con todas sus fuerzas, que desaparezca el odio hacia el párroco, para lo cual empleará los medios sobrenaturales y humanos que considere oportunos<sup>204</sup>.

Si después de este prudente juicio se prevé que el odio no ha de cesar brevemente, se procederá a la remoción del párroco. Este período de tiempo está considerado por los autores entre los seis meses y

201. SUÁREZ, E., *o. c.*, p. 50.

202. Mientras que la palabra «permanens» significa algo cuyo fin no se puede asignar, pero que según un criterio práctico se sitúa para la enfermedad entre los tres o cuatro años, de acuerdo con la ciencia médica, el término «brevis», correspondiente al *odium plebis*, según la disciplina anterior al Código, se establece entre los seis meses y un año y medio, y más precisamente en un año.

203. Cfr. MÚÑIZ, T., *o. c.*, n. 644, p. 595.

204. Cfr. GENNARI, C., *Sulla rimozione amministrativa*, en «Il Monitore Ecclesiastico», vol. XXII, Roma 1910, pp. 449 ss.



el año. Aun cuando el espacio de tiempo que corresponde al «breve» no consta en el Código, ni se pueden dar reglas fijas respecto a su duración, ya que el odio no suele terminar de repente, sino poco a poco en caso de que cese, nos inclinamos por la duración mínima de un año, como regla general, no como tiempo preciso.

En caso de odio, tanto justo como injusto, puede el Ordinario —y es conforme al espíritu de la Iglesia— aconsejar al párroco que se ausente de la parroquia durante un tiempo determinado. Este tiempo será el suficiente para calmar los ánimos. Ahora bien, esto deberá tomarse como un consejo del Ordinario, no como un precepto, y deberá hacerse en secreto y justificando la ausencia, ya que de no ser así, los enemigos del párroco podrían tomar ánimos y procurar con nuevas fuerzas mantener el odio, con el fin de conseguir que se removiera al párroco. Y así, no se conseguiría con la ausencia de éste lo que se pretendía en un principio<sup>205</sup>.

Durante esta ausencia temporal del párroco, con el pretexto de recuperar salud, realizar estudios..., procurará el Ordinario sustituirle con un sacerdote celoso, que con sus sermones eficaces y oportunas exhortaciones, consiga tranquilizar los ánimos. También, por medio de misiones a modo de ejercicios espirituales que eleven el nivel espiritual del pueblo, etc.... De la eficacia de todo lo cual, se habrá de esperar que desaparezca el odio, y que, por tanto, no sea necesaria la remoción del párroco.

El sacerdote sustituto deberá ser el coadjutor, si lo hay, o bien un vicario sustituto.

Según lo hasta ahora expuesto, si se considera que el odio, con sus características positivas y negativas ya señaladas, no ha de cesar brevemente, se procederá a la remoción. Si se ve que con la ausencia del párroco durante un tiempo determinado podrá desaparecer el odio, se concederá aquélla. Veremos ahora de cuanto tiempo puede ser esta ausencia.

En un texto de Fagnano<sup>206</sup> ya comentado anteriormente, basado en las decisiones de la S. C. del Concilio y tomado por los autores como referencia en este caso, se dice que puede permitir el Ordinario la ausencia del párroco durante seis meses, en los cuales se procurará diligentemente restablecer la paz; si no se consigue, se dará un nuevo plazo de seis meses, poniendo los mismos medios, y pasados aquéllos,

205. Cfr. NOVAL, I. o. c., n. 548, pp. 480 s.

206. FAGNANUS, P., o. c., loc. cit.



si no ha desaparecido el odio, se removerá al párroco, que en caso de odio injusto —que es al que se refiere Fagnano, aun cuando por extensión y aplicando el criterio del Código se amplíe también al justo—, será removido el párroco sin culpa, pero no sin una razón: la *salus animarum*. En caso rarísimo se concederá un ulterior plazo, ya que en el Concilio Tridentino se abolieron los indultos perpetuos de no residencia.

Resumiendo, podemos decir:

1.º En caso de que se prevea que el odio ha de cesar brevemente, no se procederá a la remoción. Y esto será: cuando se produce por razón política o económica del momento, o porque se haya trasladado al coadjutor y el pueblo piense que haya sido a instancia del párroco o por una grave murmuración injustamente provocada contra aquél (si se sabe que esta actitud del pueblo con el tiempo desaparecerá), o por el modo de obrar del párroco o su carácter o costumbres, si se piensa que se ha de enmendar, y otras causas semejantes.

2.º Cuando se prevea que el odio ha de durar más de un año, o bien cuando después de haber intentado hacerlo desaparecer durante un año sin resultado favorable, parece que será tiempo suficiente para proceder a la remoción. Algunos autores consideran que es bastante seis meses para ello<sup>207</sup>. Sin embargo creemos más adecuado el plazo de un año, de acuerdo con la legislación y jurisprudencia anterior al Codex, en la que, como vimos, se concedían generalmente dos períodos de seis meses, los cuales se podían aún ampliar por otros seis meses en casos excepcionales.

De todas formas es el Ordinario quien con juicio prudente —como se hacía constar en el Decreto «*Maxima Cura*»: «*et prudenter*»—, sopesadas todas las circunstancias del caso, habida cuenta de los medios que tenga para sofocar el odio, del número de sacerdotes disponibles, las condiciones personales del párroco y la disposición de los fieles, habrá de considerar si, por razón de la duración del odio, existe causa o remoción o no<sup>208</sup>.

207. «Si odium reapse protractum fuerit ad sex menses, ..., tempus sufficiens videtur, ordinarie loquendo, ut ad remotionem procedatur», SUÁREZ, E., *o. c.*, p. 50; cfr. CAPPELLO F. M., *o. c.*, p. 38; FANFANI, L., *o. c.*, p. 163, n. 140; PANNELLI, N., *o. c.*, p. 32; COCCHI, G., *o. c.*, n. 376, pp. 600 s.; RAIÀ, S., *De parochis*, Roma 1921 p. 157; WERNZ, F. X.,—VIDAL, P., *o. c.*, n. 746, p. 710, nota 30.

208. Cfr. CAPPELLO, F. M., *o. c.*, p. 38.



## Valor de la partícula «nec».

La conjunción «nec» podría tener valor disyuntivo o copulativo. Si lo segundo, se requieren para la remoción las dos condiciones a la vez: la duración y la infecundidad del ministerio. Si es disyuntiva, solamente una de ellas.

En este caso tiene un clarísimo valor copulativo. Es decir, para que exista causa de remoción han de darse simultáneamente las dos condiciones <sup>209</sup>.

11. Para terminar, trataremos brevemente del odio generado por razones políticas.

Antiguamente eran los nobles o señores los que con su influencia podían hacer que naciera en el pueblo un odio hacia la persona del párroco, y que fuera tal que impidiera su útil ministerio.

Hoy día, con la actual constitución de la sociedad, es difícil que una persona, por poderosa que sea, pueda influir de una manera tan activa en los fieles.

Sin embargo se cierne un peligro grande contra la seguridad de las parroquias: la política.

Será normalmente en los pequeños núcleos de población, en los que el párroco tiene gran autoridad moral, donde grupos políticos indiferentes o contrarios a la religión y por tanto a la libertad, procurarán usar de la persona del párroco para realizar sus fines propios.

No importará a estas personas, cristianos deformados o enemigos de la Iglesia, calumniar y difamar al párroco, enemistando al pueblo con él, sobre todo en época de elecciones políticas o momentos semejantes <sup>210</sup>.

Deberán por tanto el Ordinario, examinadores y consultores analizar detenidamente el estado político de la parroquia en que exista el odio contra el párroco. De este prudente examen se podrá deducir si este odio es o no causa de remoción, según los requisitos señalados por el Derecho.

209. Cfr. FANFANI, L., *o. c.*, n. 140, p. 162.

210. Entre los muchos casos que surgen sobre esta amplia materia citaremos la injuria lanzada contra un sacerdote por dos mujeres, que le acusan de haberles coaccionado en confesión a votar por un determinado partido político. Cfr. *Un episodio mortificante*, «L'Osservatore Romano», de 12 de abril de 1957.



En algunas circunstancias podrá influir también la segregación racial: Que no quieran los feligreses acudir a la iglesia regentada por un sacerdote de distinta raza, o por un párroco que admite —como sucederá siempre— a todos los fieles sin distinción racial; y que por esta razón le odien. En este caso no existe causa de remoción, ya que la Iglesia para proveer a la *salus animarum* no faltará al mandamiento de la caridad.

M. DE SANCRISTÓVAL Y MURÚA